



1



2

Aporte especial para la Cátedra Dr. José Gabriel Sarmiento Núñez

DERECHO Y TAUROMAQUIA: PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA BREGA TAURINA.

Román J. Duque Corredor²

A la memoria del Ingeniero Román Eduardo Sandia y en homenaje los doctores Alvaro Sandia Briceño y Fortunato González Cruz, catedráticos taurinos andinos

¹ Mural del artista Enrique "Kike" Torres de la Plaza de Toros Monumental Román Eduardo Sandia, Mérida, Venezuela.

² Exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia de la República de Venezuela. Doctor honoris causa y profesor honorario de la Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela. Expresidente e Individuo de Numero de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Conferencista invitado de la Catedra Libre de Tauromaquia "Dr. German Briceño Ferrigni", adscrita a CIEPROL de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de los Andes.

³ Miembro correspondiente de la Academia de Mérida. Presidente de la Fundación Alberto Adriani.

Letras Iniciales

Tauromaquia: tradición, arte, cultura y juridicidad

Nilson Guerra Zambrano,

Director General de Fundación Alberto Adriani

La tauromaquia ha logrado sobrevivir en medio de muchas tensiones internas y externas, debido a su fortaleza intrínseca y a su implantación histórico – cultural, asistida por las tres vertientes que le dan sentido y soporte: laboral, comercial y artística.

En la primera destaca el numeroso grupo de trabajadores del sector, desde los obreros de las ganaderías hasta los toreros y personal de las plazas donde son celebrados anualmente miles de festejos. Un sin número de profesiones y oficios (veterinarios, médicos, ingenieros, administradores, contadores, auditores financieros y tributarios, toreros en su amplia gama, taquilleros, porteros, fiscales, vigilantes, acomodadores, areneros, monosabios, mulilleros, mozos de caballos, alguacilillos, anunciadores y un buen etcétera) se involucran en un festejo y en un serial taurino (feria).

Lo comercial va desde la inversión ganadera, donde son variados los oficios, hasta las apuestas de empresarios en plazas, tanto de primera, segunda y tercera, y de indefinida clasificación, como los lugares donde hay capeas, pegas (forcados), recortes y saltos. En España son frecuentes los gastos de ayuntamientos para eventos en las calles. Con los festejos va aparejada la publicidad en medios de comunicación, redes, impresos para volantar, revistas, carteles de calle, programas oficiales y las propias boletas de ingreso a los recintos.

El elemento artístico conlleva una valoración de que el toreo es una expresión del arte personal diestro o artista, cuyas virtudes y exquisitez son motivo de elogio por cronistas especializados, a través de los medios. Esta faceta resulta sumamente interesante porque no se trata de ejecutar con pureza, habilidad e inteligencia las suertes, sino de hacerlas con aires principescos, estilizados, estéticos y majestuosos. Asunto que guarda consonancia con la costosa vestimenta de luces del ejecutante.

A lo largo de cinco siglos de existencia, desarrollo y modernidad, la tauromaquia constituye una tradición de gran arraigo, en los ocho países taurinos, aumentando y

decreciendo, en determinados sitios, y, en tiempos recientes, sometida a presiones exteriores auspiciadas por movimientos pagados por fundaciones y empresas, todas motivadas por conceptos ideológicos y mercantiles.

Dentro de la interioridad taurina siempre ha existido la expresión “lío del toro” para identificar corrientes, grupos y sectores que polemizan y se disputan dominios, pero dentro de una cierta fraternidad (rivalidad amistosa) que lleva a forjar una integración afectiva y sentimental alrededor de la lidia de bovinos de casta.

La polémica de ahora, sin carácter agónico a lo interior, se ha trasladado a la exterioridad, donde ahora pugnan sectores que se califican de “animalistas” o “antitaurinos”, asistidos por asesores extranjeros (a las ocho naciones taurinas) que imponen la conquista de adeptos a través del desconocimiento de lo que es la fiesta brava y del alejamiento de las normas legales, además del irrespeto a la pluralidad, el pacifismo y la tolerancia social.

Un detenido estudio histórico, conceptual, analítico y jurídico sobre derecho comparado, taurinamente hablando, nos ofrece el jurisconsulto emeritense venezolano Román J. Duque Corredor, catedrático de tantas universidades extranjeras como países taurinos tenemos. Como persona de vasta experiencia profesional y obra académica publicada ubica al arte taurómico dentro de parámetros sociales, estudia sin complejos tesis sobre derechos de los animales o sobre la cualidad de seres sintientes, se adentra en la esencialidad del torero a pie (parar, templar y mandar), realza la legalidad jurídica municipal y pone de relieve la existencia de una cátedra taurina dentro de una universidad con más de doscientos años de existencia (ULA – Venezuela).

Este ensayo nos ubica en la centralidad jurídica transnacional, para asentarse en lo nacional venezolano, con cátedra universitarias y proliza legislación municipal taurina que sirve para hacer que el espectáculo taurino sea reglado, normativizado y, por supuesto, dentro de la legalidad constitucional.

Duque Corredor se pasea por argumentos con base científica, doctrina y jurisprudencia, investigaciones jurídicas y se adentra en el novedoso tema de la propiedad intelectual de una labor toreril, de una o varias faenas, del registro legal o acreditación de tales obras y nos deja un amplio espacio para el debate jurídico e intelectual.

En efecto, no es una discusión cerrada por una sentencia tribunalicia española. No. A partir de allí se puede profundizar la polémica, porque Duque Corredor deja libre las cláusulas contractuales entre empresarios de plazas o ferias y los artistas del toreo, donde bien se podrían definir los límites del uso de sonidos, videos, fotos y testimonios

sobre faenas, por un tiempo determinado, en favor de la empresa contratante o de los toreros contratados.

Subsiste un amplio espacio para discutir sobre la propiedad de una narración taurina radial, por ejemplo. ¿Quién es el legítimo dueño? ¿El autor de la faena narrada a través de un micrófono o el profesional que ha hecho la descripción (y hasta valoración) del desempeño toreril en el ruedo? Hay casos en que las emisoras pagan derechos de transmisión a las empresas taurinas. Lo mismo se puede tratar sobre los videos comercializados y las transmisiones de televisión. O sobre los discos compactos contentivos de faenas, y hasta vida de toreros, vendidos públicamente.

Los nuevos tiempos tecnologizados ahora muestran cómo lo intangible del arte taurino, la obra del artista en el ruedo, se puede conservar, intervenir, mejorar y servir de base para el registro de una creación, que, por ser limitada en minutos, se creía difícil de guardar y menos de custodiar legalmente, registralmente, como propiedad intelectual.

La Fundación Alberto Adriani, cuyo epónimo fue ganadero pero no de reses bravas, se complace en difundir este nuevo trabajo de Duque Corredor, a sabiendas de que interviene en una temática absolutamente novedosa en Venezuela, pero que guarda total relación con la libertad de creación artística, con el principio de la legalidad, con la defensa de la libre iniciativa, con la preservación ambiental, con la creación literaria de periodistas, cronistas, poetas y narradores, y con la iniciativa de pintores, escultores, talladores, ceramistas y orfebres.

Caracas, 20 de febrero de 2022

Sumario

- I. **Introducción. La Cátedra Libre de Tauromaquia “Dr. Germán Briceño Ferrigni” de la Universidad de Los Andes de Mérida Venezuela y la corrida de toros como patrimonio cultural e histórico o como arte o matanza pública.**
- II. **Los animales y el Derecho. Naturaleza jurídica: de cosas a seres sintientes. II.1. Opinión personalísima sobre los animales como seres sintientes (“sentient beings”).**
- III. **Jurisprudencia comparada. Protección de la diversidad biológica y derecho a gozar de un medio ambiente y espectáculos culturales arraigados en zonas del país y el derecho a la diversidad cultural. El sacrificio religioso de animales. III.1. ¿Son los toros de lidia sujetos de derechos? Y, ¿la suerte del toreo es un delito de matanza? Comentarios sobre la insuficiente e incierta jurisprudencia venezolana.**
- IV. **Los animales y el derecho internacional.**
- V. **La oposición antitaurina y el impacto sobre el medio ambiente, el patrimonio cultural inmaterial y el derecho de cultura.V.1. Límites del deber constitucional de protección animal. La actividad taurina como derecho cultural del pueblo.**
- VI. **¿El arte del toreo: “¿Parar, mandar y templar” maroma o producto del ingenio?**
- VII. **Conclusión. Una visión particular referida a Venezuela sobre el tema de la tauromaquia y la propiedad intelectual. La tauromaquia como derecho de las minorías.**

Presentación

Escribir sobre toros y Derecho parecería una aventura o una travesura. Nací cerca de pastos y ganado y en parte crecí oyendo de las grandes faenas de diestros o maestros del toreo. Leí también sobre la historia y el desarrollo de la tauromaquia. Hojeaba en casa de mis primos taurinos varios tomos de la monumental obra enciclopédica “Los Toros”, de Cossío. Ya joven escuchaba en la radio “Arriba Corazones” y veía en la televisión “Fiesta Brava”, ambos programas de Antonio Aragón. Luego profesionalmente asistí a algunos ganaderos de toros de lidia y asesoré a entes municipales en la regulación de esa práctica.

Sin embargo, no soy un iuristaurino, sino un simple aficionado desde los tendidos del coso jurídico. No pretendo saltar al ruedo con este trabajo, pero sí rendir homenaje a quienes son maestros en el estudio jurídico de las suertes toreriles. Aspiro a que este trabajo genere interés por el análisis de la tauromaquia como obra del ingenio y sobre las garantías que aseguren que no se desvirtúe su naturaleza artística por su interés económico y que impidan que se desnaturalice su valor cultural por un acto de violencia que atente contra la protección de los menores y que alejen la idea que el toreo es matanza o tortura.

Quiero con este escrito o ensayo poner de relieve el ejemplo que ha significado para estos temas la Cátedra Libre de Tauromaquia” Dr. Germán Briceño Ferrigni”, de la Universidad de Los Andes, de la cual soy Doctor Honoris Causa y Profesor Honorario de su ilustrada Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas; para que dicha Cátedra sirva de estímulo para la creación de otras similares en centros de estudios superiores.

Hispanoamericano de sentido y sentimiento, “El Canto a España” de Andrés Eloy Blanco me inspiró a escribir estas líneas en épocas de adversidad pandémica. Especialmente movió mi mente y mis dedos a redactar su texto, la relectura de su estrofa:

“Y canten por España de siempre, por la vieja,
y por la nueva: Por la de Pelayo

y por la que suspira tras la reja,
por la de Ucles, y la del dos de Mayo:
por la del mar y por la de Pavia
y por la del torero (...)"

De la tauromaquia tomé el sustantivo "*brega taurina*" para titular el presente trabajo, porque es el arte del diestro de ejecutar lances en la lidia y de poner **en** suerte el toro durante los dos primeros tercios de los cuales el capote es su principal instrumento. Y la vinculé con el Derecho porque hoy día esa suerte es objeto de regulación jurídica.

Román J. Duque Corredor

Welleby, Sunrise City, Florida, 7 de enero de 2022

I. Introducción. La Cátedra Libre de Tauromaquia “Dr. Germán Briceño Ferrigni” de la Universidad de Los Andes de Mérida (Venezuela) y la corrida de toros como patrimonio cultural e histórico o como arte o matanza pública.

Decía José Ortega y Gasset, llamado “el filósofo de la razón vital”, que la tauromaquia es *“una geometría actuada en la que ambos protagonistas varían sus posiciones en correlación el uno con el otro”*. Y la llamó *“el arte del toreo”* e incluso le dedicó unos párrafos en su ensayo *“Una interpretación de la historia universal. En torno a Toynbee”*³.

Su idea de la tauromaquia es la de la geometría, pues la suerte de la lidia decía, depende que el torero tenga *“extrema inspiración cinemática”* para saber qué terreno tiene que pisar en función del que quiere pisar el toro. Es, pues, *“una lúcida percepción de lo que el toro está queriendo hacer”*. O, en otras palabras, la tauromaquia más que suerte, es una técnica, es un arte, con sus principios y reglas de sus faenas. Es decir, un proceso que tiene su inicio y su final, que no depende de un alea, sino del ingenio del torero, que por ello se le denomina *“diestro”*.

En ese orden de ideas, el Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, mediante Resolución No. CU 1444 del 25 de junio de 2007, creo, la Cátedra Libre de Tauromaquia “Dr. Germán Briceño Ferrigni”, en el Centro Iberoamericano de Estudios Provinciales y Locales (CIEPROL), unidad académica adscrita a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y designó como su director al profesor y académico Dr. Fortunato González Cruz, quien propuso su creación al Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas en su sesión ordinaria del 13 de abril de 2007. Dicha Cátedra fue inaugurada el 10 de octubre del mencionado año del 2007 en donde tuve el honor de participar como expositor sobre la semblanza de su epónimo y sobre la tauromaquia como ciencia y arte. Desde esa fecha la Cátedra ha realizado XI Coloquios Taurinos y actividades académicas, cursos y programas divulgativos, proyectos de investigación y formalizado alianzas

³ ORTEGA Y GASSET, José. Una interpretación de la historia universal: en torno a Toynbee. Obras Completas. v. IX. Madrid: Alianza, 1997.

internacionales. La visión de la mencionada Catedra Taurina es la de ser una comunidad al servicio de la investigación y el conocimiento del arte taurino en todas sus manifestaciones, de su divulgación, participación, fomento y defensa, preservación y consolidación permanente⁴.

Ahora bien, ¿qué relevancia tiene la creación de esta Cátedra en la Universidad de Los Andes?

En primer lugar, la Cátedra Libre de Tauromaquia "Dr. German Briceño Ferrigni" significó una respuesta institucional a la tradición de la Ciudad de Mérida de considerar el toreo como parte de su patrimonio histórico, cultural y artístico, es decir, como un derecho cultural, confirmado por el Decreto No. 001-2011 del 3 de febrero de 2011 de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida que declaró como patrimonio histórico, cultural y artístico municipal las Corridas de Toros, por cuanto los merideños, en particular, por varios siglos han practicado, estudiado, enriquecido y sostenido institucionalmente estas manifestaciones del arte taurino con su regulación jurídica, su estructura orgánica y sus autoridades.

Este Decreto se orientó por la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su 32ª reunión celebrada en París del 29 de septiembre al 17 de octubre de 2003, que reconoce por patrimonio cultural inmaterial *"los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural particular en los ámbitos de las artes del espectáculo"*.

En segundo lugar, la Cátedra mencionada se inscribe dentro de la tesis de *«dar a conocer su texto a la UNESCO y sus Estados afiliados, para impulsar la declaración de las corridas de toros como Bien de Interés Cultural"*, como lo es la propuesta que también se ha hecho en España mediante una iniciativa legislativa popular. Asimismo, el Decreto referido tuvo en cuenta la Resolución DM/Nº 010 del 02 de marzo de 2009 del

⁴ [Cátedra Libre de Tauromaquia "Dr. Germán Briceño Ferrigni" \(ula.ve\)](#)

Ministerio del Poder Popular para el Turismo que declaró los festejos y ferias taurinas de la Feria del Sol de Mérida como prestadores de servicios turísticos de Venezuela⁵. Todo ello sin que en Venezuela exista una ley o estatuto taurino como lo hay en otros países, pero que incluso sus méritos permiten a la Ciudad de Mérida ingresar a la Red Iberoamericana de las Ciudades Taurinas, comprometidas con la defensa y protección de cualquier manifestación de la cultura taurina como derecho cultural⁶, en razón que la Mérida venezolana es una ciudad de los ocho países que permiten la tauromaquia, de los cuales cinco están en Latinoamérica: México, Venezuela, Ecuador, Colombia y Perú. Y, además, en buena parte del territorio venezolano hay municipios que tienen ferias taurinas permanentes como el Municipio Tovar merideño y el Municipio Cárdenas tachirenses⁷ y, en otros casos temporales en días festivos.

Recientemente, después de su suspensión durante un año se reanudarán las corridas de toros merideñas de la Feria del Sol, en la Plaza de Toros Monumental Román Eduardo Sandía⁸, como un rescate de esta tradición

⁵ [DECRETO Nº 001-2011 \(realfederaciontaurina.com\)](http://realfederaciontaurina.com). Este Decreto hace constar, en su Considerando Noveno, "Que los Tribunales de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida han reconocido el carácter artístico, cultural, recreativo y de esparcimiento, al sentenciar a los festejos taurinos como una actividad que forma parte de los intereses superiores de niños, niñas y adolescentes". Y, que, "En sentido semejante, la Procuraduría General de la República ha sostenido que la legislación venezolana atribuye a los Municipios la materia taurina, sobre la que deben legislar de conformidad con los usos, tradiciones y cultura de sus respectivos pueblos".

⁶ ([Declaracion de Principos con firma \(ciudadestaurinas.net\)](http://ciudadestaurinas.net)). La ciudad de El Puerto de Santa María es la sede la Red por ser un referente en el sur de España para el mundo del toro desde hace varios siglos; y fue la ciudad elegida para la celebración el 6 de octubre de 1912, de la única corrida regia oficial de los actos conmemorativos del Primer Centenario de la Constitución de 1812 y del sitio de Cádiz.

⁷ Por ejemplo, el Ministerio de Poder Popular para el Turismo concedió la categoría de Feria Internacional a la Feria Taurina de Tovar, estado Merida, mediante Oficio de fecha 17 de marzo de 2014, lo que la califica como prestación de servicios turísticos de ferias taurinas certificadas. Asimismo existen las ferias taurinas andinas de la Virgen de El Carmen de Santa Cruz de Mora en el Municipio Antonio Pinto Salinas y de la Virgen de Las Mercedes de Zea en el Municipio de Zea, ambos en el estado Mérida; de la Consolacion de Tárriba en el Municipio Cárdenas, del Santo Cristo de La Grita en el Municipio Jáuregui y de Santa Rosa de Lima de Seboruco en el Municipio Seboruco, todos en el estado Táchira.

⁸ Esta Plaza, catalogada de "Monumental", fue inaugurada el 10 de diciembre de 1967, con una terna de diestros integrada por César Faraco, el Cóndor de los Andes, Manuel Benítez "El Cordobés" y Francisco Rivera "Paquirri", que lidiaron reses de las ganaderías colombianas de Félix Rodríguez y Achury Viejo. Su nombre es un homenaje al Ingeniero Román Eduardo Sandía Briceño, quien no solo fue un promotor de la conversión de la práctica taurina de la Ciudad de Merida en una Feria Internacional, sino que además fue quien tuvo la responsabilidad, como director de obras públicas estatales de la gobernación, de la ejecución de dicha Monumental, proyecto fue elaborado por la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Los Andes y que hizo posible que su construcción iniciada el 17 de agosto de 1967 en terrenos de la Hacienda La Liria, donados por la mencionada Universidad, sirviera de sede a las ferias programadas en diciembre de ese año. En su memoria se colocó en el Patio de Cuadrillas un Medallón, obra del escultor Ramón Albornoz, que refleja su rostro juvenil y decidido y tiene la siguiente inscripción: "*Vivaz e inteligente, cordial y comunicativo, líder y dirigente auténtico, sin su voluntad y don de mando no se*

cultural desde 1967, con la designación por el Alcalde Jesús Araque el 20 de diciembre de 2021 de los nuevos integrantes de la Fundación Feria Internacional y con la juramentación de los miembros de la Comisión Taurina del Municipio Libertador⁹, quienes presidirán el Carnaval Taurino de América 2022.

Esta decisión municipal ha revivido la posición de los sectores que se oponen a esta Feria, alentados por el anuncio del entonces defensor del pueblo designado por la Asamblea Nacional oficialista, Tarek William Saab, que desde 2015 había informado que la institución que dirige prepara un anteproyecto de ley para prohibir las corridas pues, según sus palabras, "no es deporte matar a mansalva seres vivos"¹⁰. Y alentados también por el anuncio del mismo defensor, pero después como Fiscal oficialista, de la medida precautelativa de suspensión de la corrida de toros anunciada para el 11 de diciembre de 2021 en la ciudad de Maracay, por considerar el evento "una matanza pública"¹¹ y como "apología al crimen aclamar las muertes de un ser vivo desde la grada de los estadios"¹². Sin embargo, en Venezuela no existe ninguna legislación que califique a alguna tradición de matanza, como sería, por ejemplo, "la pelea o riña de gallos" o "los toros coleados", que son otra tradición cultural venezolana. Ni tampoco las corridas de toros.

En este orden de ideas, sin propiamente terciar en una discusión que más de las veces es más ideológica que purista acerca del concepto de las corridas de toros como una matanza que etimológicamente significa mortandad, en lugar de la tauromaquia como "el arte de lidiar toros"; recuerdo las palabras sobre el patrimonio cultural de la tauromaquia del profesor **Enrique Tierno Galván** cuando definía los toros como *"el acontecimiento nacional que más ha educado social, e incluso*

hubiese construido esta Plaza de Toros en el lapso de 112 días" (Ver, Sandía Briceño, Alvaro, "Los Pasos de la Plaza", Discurso de Orden en los 50 años de la Plaza Monumental Roman Eduardo Sandía Briceño, el 15 de diciembre de 2017 ([A LOS TOROS: ÁLVARO SANDIA BRICEÑO 50 AÑOS DE LA PLAZA DE TOROS MONUMENTAL "ROMÁN EDUARDO SANDIA"](https://www.elvitoalostoros.blogspot.com)) ([elvitoalostoros.blogspot.com](https://www.elvitoalostoros.blogspot.com)).

⁹ La Comisión la integran **Frank Castillo**, como presidente, **Omar José Quintero Cárdenas**, **Álvaro Sandía Briceño**, **Clarisa Garbati de Picón**, **Frank Brazón** y, como secretario, **Ernesto Castillo** ([La ciudad venezolana de Mérida elige a su nueva Comisión Taurina | mundotoro.com](https://www.mundotoro.com)

¹⁰ [Tarek William Saab on Twitter: "La @Defensoria_Vzla comenzó a preparar un anteproyecto de ley q prohíba la corrida de toros #NO es un deporte matar a mansalva seres vivos" / Twitter](https://twitter.com/Defensoria_Vzla)

¹¹ <https://www.noticiascol.com/2021/11/06/tarek-william-saab-prohibe-corrida-de-toros-en-maracay/>

¹² <https://www.elnacional.com/venezuela/ministerio-publico-prohibe-festival-de-corrida-de-toros-en-maracay/>

políticamente, al pueblo español'. Y del mismo **Ortega Gasset** que decía que el toreo es un acto colectivo de fe y que *"la historia del toreo está ligada a la de España, tanto que, sin conocer la primera, resultará imposible comprender la segunda"*¹³. Al igual que **Fernando Savater**, que señalaba que, *"sí, en el toreo está presente la muerte, pero como aliada, como cómplice de la vida: la muerte hace de comparsa para que la vida se afirme"*¹⁴.

Por su parte, el catedrático de literatura española de la universidad de León, **José María Balcells**, que ha estudiado la relación de Miguel de Unamuno con la tauromaquia a través de la opinión vertida por el escritor en cartas, artículos e incluso en algunos pasajes de sus novelas, en su conferencia *«Unamuno y las corridas de toros»*, aclaraba que como la generación del 27 fue una generación definida como taurina y no así la de 1898, a la que pertenecía Miguel de Unamuno, se ha hecho creer la idea de que este era antitaurino.

Dijo Balcells: *«Yo no lo tengo muy claro»* y declaró también, que antitaurino pudo llegar a serlo o a creerlo Unamuno, en algún periodo breve de su vida, pero que sin embargo declaró en uno de sus escritos, que: *«La tauromaquia no es barbarie, enseña al hombre las verdades eternas»*. Y, que, además, en 1936 en un artículo defiende Unamuno que la fiesta de los toros es fiesta nacional, por ser eminentemente popular y concluía que *"la fiesta de los toros es un ejercicio de libertad"*¹⁵. Y como olvidar la relación de la tauromaquia con la literatura al recordar que nuestro poeta **Andrés Bello**, vinculado al movimiento literario español del 27, cuando recibió el famoso premio de la Academia Española de la Lengua, por su *"Canto a España"* por parte del rey Alfonso XIII, estuvo acompañado, entre otros ilustres toreros, de Juan Belmonte¹⁶ y

¹³ Juan Lamarca López, presidente del Círculo Taurino Amigos de la Dinastía Bienvenida, "La Intelectualidad y los Toros" ([La Intelectualidad y los Toros – Blog de la Academia de Mérida](#) ([La Intelectualidad y los Toros – Blog de la Academia de Mérida \(blogacademiademerida.org.ve\)](#))

¹⁴ [Sí, en el toreo está presente la muerte, pero como aliada,... \(akifrases.com\)](#)

¹⁵ [VII Tertulia: Unamuno y las corridas de toros - Asociación Amigos de Unamuno en Salamanca](#)

¹⁶ **Juan Belmonte García** (Sevilla, 14 de abril de 1892-Utrera, 8 de abril de 1962), llamado "El Pasma de Triana", fue un matador de toros español, probablemente el más popular de la historia y considerado por muchos como el «fundador del toreo moderno».

Ricardo Torres "Bombita Chico"¹⁷, junto a poetas como Rafael Alberti y Federico García Lorca¹⁸

Merideño como lo soy, comparto el sentido de patrimonio cultural y de derecho cultural de mi estado de sus corridas de toros, pero el objeto de este escrito es el de tratar el toreo como objeto de la propiedad intelectual y de su protección, aunque coincido en rechazar el concepto de matanza de las corridas de toros, que es exagerado, si lo que se quiere expresar es crueldad, que no existe en este arte, y, que, tiene un componente de intencionalidad de complacerse con el dolor ajeno, que aducen los opositores al toreo que, sin embargo, son obsesivos abortistas y partidarios de la eutanasia. Decía García Lorca, a quien se le califica como el poeta del alma gitana, del cante, el amor, la alegría y el bullicio, que *"El toreo es probablemente la riqueza poética y vital de España y que "los toros es la fiesta más culta que hay en el mundo»*. Y, quien jamás a esa fiesta la calificó de crueldad.

II. Los animales y el Derecho. Naturaleza jurídica: de cosas a seres sintientes.

No pretendo filosofar sobre la condición animal ni sobre si los animales tienen derechos, entre otros motivos porque ni a nivel internacional ni en el derecho comparado se ha definido sobre su naturaleza. Ello es deliberar si la noción de dignidad puede ser trasladada a los no humanos, como lo sostiene el filósofo australiano **Peter Singer** en su obra la *"Liberación Animal"* (**"Animal Liberation: A New Ethics for Our Treatment of Animals"**), editada en 1975¹⁹, para quien la ética puede ser trasladada a

¹⁷ **Ricardo Torres Reina**, alias «**Bombita Chico**», (Tomares, 20 de febrero de 1879-Sevilla, 29 de noviembre de 1936) fue un torero español de principios del siglo XX, hermano de Emilio Torres, «Bombita» y de «Bombita III». Fundó el Sanatorio de Toreros y el Montepío y se le concedió la Cruz de la Orden Civil de la Beneficencia.

¹⁸ **Rafael Alberti**, poeta andaluz (El Puerto de Santa María, Cádiz, 16 de diciembre de 1902 , Cádiz, 28 de octubre de 1999) escribió sus celebres poemas taurinos *"Corrida de Toros"* y *'El Niño de La Palma'*. entre otros. **Federico Garcia Lorca** (Fuente Vaqueros, Granada, 5 de junio de 1898 - Camino de Víznar a Alfacar, Granada, 18 de agosto de 1936), compuso su famosa elegía *"Llanto por Ignacio Sánchez Mejías."*, con motivo de la muerte de este famoso torero el 13 de agosto de 1934, después que el 11 de agosto de ese año , sustituyó a Domingo Ortega en la corrida celebrada en **Manzanares**, al recibir de muleta a su primer toro, **Granadino**, como acostumbraba, sentado en el estribo, fue herido gravísimamente en su ingle derecha.

¹⁹ **Peter Albert David Singer** nació el 6 de julio de 1946, en Melbourne, Australia, es un filósofo ético y político, bien conocido por su trabajo en la bioética y su papel como uno de los intelectuales fundadores del movimiento moderno por los derechos de los animales. Hoy existe la corriente del derecho animal cuyo objeto es amparar y proteger al animal en su relación con el ser humano en sus distintas formas y

confines más allá de los reconocidos para la especie humana. Lo que implica, como lo asevera el Tribunal Constitucional peruano, en su célebre sentencia del 30 de abril de 2019 sobre la inconstitucionalidad de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30407 de “Ley de Protección y Bienestar Animal”, que tal filosofar más que el análisis jurídico se trata de criterios particulares. Por lo que, conforme el mismo Tribunal no se puede generalizar la afirmación que los espectáculos con animales exceptuados de penalidad, como las corridas de toros, son actos agresores de la dignidad humana que rebajan y degradan a la persona que participa de ellos. Puesto que, en realidad, tanto desde el campo de la filosofía como el de la ética se ha discutido ampliamente la naturaleza de los animales en comparación con la de los seres humanos, por lo que se ha planteado la interrogante respecto de su estatus, lo que también conlleva a cuestionar la posibilidad que puedan titularizar derechos²⁰. Sin embargo, ha surgido la discusión respecto de la procedencia de nuevos sujetos de derecho, por lo que esta tendencia plantea que es necesario conocer el estado actual y la postura normativa de los países respecto al principio de igualdad ante la familia multiespecie²¹, de la prohibición del testeo animal en cosmética²²,

áreas, bajo dos visiones: 1) La concepción del bienestar animal sobre el principio del trato humano de que no se cause al animal daño innecesario y que sea tratado humanamente y que su regulación esté acorde con el uso del animal. Y, 2) La noción de los derechos de los animales que se orienta por la tesis que la utilización humana de animales no humanos es equivocada en principio y que debería ser abolida en la práctica, que propone el respeto al entorno y a los seres vivos que en él residen (Ver, **María José Chible Villadango**, “Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho”, Revista *Ius et Praxis*, Año 22, N° 2, 2016, pp. 373 – 414). **Baltasar, B.** (coord.) El derecho de los animales, Madrid, Marcial Pons - Cátedra de Estudios Iberoamericanos Jesús de Polanco, 2015).

²⁰ [EXP \(tc.gob.pe\)](http://tc.gob.pe) (Ver, 3.2. LA CONDICIÓN Y EL ESTATUTO DE LOS ANIMALES NO HUMANOS: UNA PERSPECTIVA HISTÓRICA. 38. 39)

²¹ La “*familia multiespecie*” es un concepto ya adoptado en la jurisprudencia. En Colombia, puntualmente, la Corte Constitucional ya acepta la denominación “*seres sintientes*” para referirse a los animales y sus derechos, cuando antes se trataban como bienes muebles o cosas, y ya no se habla de mascotas, sino de “*animales de compañía*”. Por ejemplo, en la separación de bienes de juicios de divorcio, se discute sobre la titularidad o de la custodia compartida de las mascotas. O, si los seguros de accidentes de tránsito cubren los animales para que tengan atención veterinaria, evitando que queden expósitos en la vía pública hasta la muerte (Ver, **Alexandra Serna**, Razón y Fe, 15 de abril de 2018, [“El concepto de familia multiespecie no busca humanizar al animal”: senador - Razon+Fe \(razonmasfe.com\)](http://razonmasfe.com)).

²² En Chile, mediante el Proyecto de Ley **13.966-11** se busca la prohibición del uso de animales para la realización de pruebas de seguridad y eficacia de productos cosméticos, de higiene y odorización personal, considerando todos sus ingredientes y formulaciones. Asimismo, prohíbe la venta, comercialización, importación e introducción en el mercado nacional de productos cosméticos, de higiene y odorización personal cuyos ingredientes, combinación de ingredientes o formulaciones finales hubieren

de la prohibición de los deportes en que se utilizan animales y de su exhibición en espectáculos, de la reestructuración de las leyes de caza, así como también de diversas problemáticas éticas que apuntan hacia el futuro, como la regulación de la carne *in vitro*²³ y sus consecuencias jurídicas y la consagración animal²⁴.

Ahora bien, son pocos los textos legales que se refieren a la protección animal. Por ejemplo, en el Reino Unido existe la Ley de Bienestar Animal de 2006 que señala que, salvo ciertas excepciones, "animal" significa un vertebrado distinto del hombre²⁵. En Suiza su constitución federal tiene normas sobre este tema y protege a nivel constitucional la dignidad de los animales; y su Ley Federal de Protección de los Animales tiene como objetivo proteger la dignidad y el bienestar de los animales que se aplica a los ciudadanos que tengan mascota, agricultores, científicos, carniceros entre otros y establece que "al tratar con un animal, debe respetarse su dignidad, es decir, su valor inherente²⁶". En Alemania la Ley Fundamental de Bonn de 1949, reformada en el año 2002, se refiere al deber que se tiene para con las generaciones futuras de preservar los fundamentos naturales de la vida y los animales. Y su Ley de Bienestar Animal de 1972 no define lo que debe entenderse por el término "animal", pero establece como principio rector que "nadie debería infligir dolor, sufrimiento o daño a un animal sin un fundamento razonable"²⁷. La Constitución de Estados Unidos no hace referencia directa a los animales, pero mediante la Ley de Bienestar Animal de 1966 se le brinda protección a nivel federal²⁸. En Brasil su constitución de 1988, en su artículo 225.1º.7, establece que el poder público debe garantizar que los animales no sean expuestos a tratos crueles.

sido probados en animales para demostrar su seguridad y eficacia, posterior a la entrada en vigencia de la ley.

²³ Llamado también "cultivo de la carne", que consiste en obtener células de los animales para la producción de carnes en laboratorios

²⁴ Sobre el tema puede consultarse **Pincheira Sepúlveda, Carolina,**, ([Estatuto Jurídico de Los Animales en Las Constituciones y Leyes Comparadas. Breve Recopilación Del Caso Latinoamericano. | PDF | Crueldad hacia los animales | Derecho penal \(scribd.com\).](#))

²⁵ [Animal Welfare Act 2006 \(legislation.gov.uk\)](#)

²⁶ <https://www.blv.admin.ch/blv/fr/home/tiere/tierschutz.html>

²⁷ [TierSchG - Ley de Bienestar Animal \(gesetze-im-internet.de\)](#)

²⁸ <https://www.nal.usda.gov/legacy/awic/animal-welfare-act>

En Ecuador la consagración de los derechos constitucionales de la naturaleza ("*Pachamama*") incorporados en 2008, en el artículo 71 de su Constitución conlleva un señalamiento indirecto al derecho de los animales y establece un deber estatal que los resguarda²⁹. En Bolivia, del artículo 33 de la Constitución que contempla el derecho a un medio ambiente equilibrado se desprende que el ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, a desarrollarse de manera normal y permanente; y se desprenden también los deberes del estado de la preservación de la naturaleza y por tanto de las especies nativas de origen animal y vegetal y de establecer las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo. Y en sus leyes 071 de 2010 y 300 del 2012 se refiere a los derechos de la Madre Tierra. En Chile, se han acogido las demandas de la sociedad civil acerca de la inclusión de los animales en el cuerpo normativo constitucional, impulsadas por más de 60 organizaciones chilenas³⁰.

Colombia fue el primer país de América en modificar el estatus jurídico de los animales en el Código Civil por el de "*seres sintientes*" a través de la Ley 1.774 de 2016 que reformó el Código Penal, el Código Civil y el Estatuto Nacional de Protección de los Animales que data de 1989 (Ley 84). Esa ley estableció que "*los animales como seres sintientes no son cosas; recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor*" y modificó el artículo 655 del Código Civil para incorporar un inciso final con el siguiente párrafo: "*Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales*"³¹. Y, en la regulación penal del maltrato animal, Chile, desde 1989 incluye un articulado referente al maltrato animal y en 2017 modificó este tipo delictual estableciendo, que: "*El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última*". Y, que, para estos efectos se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u

²⁹ Se sostiene que la Constitución ecuatoriana en el artículo 71 consagra "el derecho a la conservación" y en su artículo 72 "el derecho a la restauración". ([La protección de los derechos de la naturaleza en Ecuador – El elemento del cambio eres tú \(elements group.com.ec\)](#))

³⁰ Ver, Fundación Defensa y Derecho Animal, "[Derecho animal en Latinoamérica: retos y futuro - Revista Abogacía \(revistaabogacia.com\)](#)"

³¹ Ver, "[Derecho animal en Latinoamérica: retos y futuro - Revista Abogacía \(revistaabogacia.com\)](#)", citado anteriormente.

omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal.

En España la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, modificó el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el régimen jurídico de los animales, con vistas a asentar el principio de que la naturaleza de los animales es distinta de la naturaleza de las cosas o bienes y que este principio ha de presidir la interpretación de todo el ordenamiento. Esta Ley deroga el Código Civil que dota a los animales del estatuto jurídico de cosas, en concreto con la condición de bienes muebles, no obstante que el Código Penal ya en 2003 distinguía entre los daños a los animales domésticos y a las cosas, reforma sobre la que se profundizó en 2015, mientras que el Código Civil seguía sin reconocer que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, como se argumenta en la Exposición de Motivos de la Ley 17/2021.

Igualmente, por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en España se declaran absolutamente inembargables a los animales de compañía en atención al especial vínculo de afecto que les liga con la familia con la que conviven. Con estas leyes España sigue la orientación de la reforma austriaca de 10 de marzo de 1986; de la reforma alemana de 20 de agosto de 1990, seguida de la elevación de la protección de los animales a rango constitucional en 2002 al introducir en su Ley Fundamental el artículo 20 a); de la regulación en Suiza, país que también incluye en su Constitución la protección de los animales y que modificó el Código Civil y el Código de las Obligaciones con este objeto; de la reforma belga de 19 de mayo de 2009; y las dos más recientes: la reforma francesa de 16 de febrero de 2015 y, de manera muy especial por la proximidad con la Ley portuguesa de 3 de marzo de 2017, que estableció un estatuto jurídico de los animales y modificó tanto su Código Civil como el Código Procesal Civil y el Código Penal ³².

En algunos países, como se dijo anteriormente, son pocos los textos legales que se refieren a la protección animal. Por ejemplo, en el Reino Unido existe la Ley de Bienestar Animal de 2006 que señala que, salvo ciertas excepciones, "animal" significa un vertebrado distinto del hombre³³.

³² <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/12/15/17>

³³ [Animal Welfare Act 2006 \(legislation.gov.uk\)](#)

En Suiza como también se dijo, se protege a nivel constitucional la dignidad de los animales ante la humillación o ante una intromisión importante en su apariencia o sus habilidades, que incluye el hecho de hacerles beber alcohol, teñirles el pelo o las plumas, clonarlos o llevar a cabo su reproducción extrema, como ocurre con la carpa dorada "Ojo de burbuja" o con los gatos sin pelo Esfinge. Su Ley Federal de Protección Animal establece que "al tratar con un animal, debe respetarse su dignidad, es decir, su valor inherente".

Tradicionalmente en los países miembros de la Unión Europea los animales son considerados por las leyes como cosas, que pueden ser objeto de propiedad, criterio este que proviene del Derecho Romano, según el cual los animales eran considerados bienes de la producción agraria y rural. Vale la pena recordar que el Derecho Romano distinguía entre cosas mancipables (*mancipi*), que eran aquellas cosas que dan estabilidad al patrimonio familiar, como los animales y esclavos; y las cosas inmancipables (*nec-mancipi*), que comprendían al resto de las cosas normalmente destinados al consumo y cambio. Posteriormente, esta distinción fue sustituida por la que distingue entre bienes muebles e inmuebles, que fue incorporada en diversos códigos europeos y latinoamericanos a través de los procesos de codificación. Por ello, en el Derecho Privado se contemplan derechos patrimoniales sobre los animales.

Sin embargo, en algunos países europeos, como Alemania, Austria, Suiza, Francia, Portugal y la República Checa se formuló una tercera categoría jurídica distinta de la de persona y de la de cosa para aplicarla a los animales no humanos. En efecto, Austria (ABGB 1988; Constitución 2004), Alemania (BGB 1990; Constitución 2002) y Suiza (BGB 2000; Constitución 2004) han modificado sus respectivos Códigos civiles y sus Constituciones, reformando el estatuto de animal-cosa. Pero, según definiciones distintas. Por ejemplo, los códigos civiles de Alemania, Austria, Suiza y la República Checa establecen que los animales no son cosas, pero se argumenta que no se trata de un cambio material del estatuto jurídico de los animales no humanos, sino un mero cambio formal, ya que los animales siguen siendo objeto del derecho de propiedad. Y, tampoco los códigos aclaran cuál es la verdadera naturaleza de los animales, sino que se limitan a señalar que no son cosas.

Algunos países europeos, como Francia y Portugal han incorporado disposiciones en su Código Civil que reconocen a los animales como "seres sintientes", y prevén expresamente la promulgación de leyes especiales que velen por su protección. En Francia, por ejemplo, se estableció que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad³⁴. Y, Portugal consagró una norma similar que declara los animales son seres vivos sensibles. No obstante, se le critica que, sin embargo, estas disposiciones, más allá del valor simbólico que supone que se reconozca en la ley aquello que ya nadie cuestiona en la comunidad científica, no suponen un cambio material de la situación jurídica de los animales en estos países ya que sigue aplicándose el régimen de la propiedad, por lo que la doctrina ha señalado que se trata más bien de una revolución teórica³⁵.

En efecto, por ejemplo, el artículo 515-14 del Código Civil de Francia, aunque establece que los animales son seres dotados de sensibilidad, sin embargo, tal calificación está en el Libro II del indicado Código que trata de "La Propiedad y diversas modificaciones de la Propiedad" (artículos 515-14 a 710-1), por lo que no obstante su categorización de seres sensibles, sin embargo, se les trata como un tipo de bien muy especial. Por su parte, en el derecho procesal no se ha hecho el estudio de la condición de personas de ciertos animales, puesto que no es un tema ampliamente aceptado por la sociedad. En el derecho comparado ha habido casos, por

³⁴ La Ley No. 2025 -177 del 16 de febrero del 2015 modificó el artículo 515-14 del Código Civil en los siguientes términos: "*Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Sujetos a las leyes que los protegen, los animales están sujetos al régimen de propiedad*". La promulgación de esta Ley motivó la primera edición en 2018 por LexisNexis del denominado Código del Animal, con el prólogo de Florence Burgat, con el auspicio de la Fundación francesa "30 millones de Amigos", que se realizó bajo la dirección de los profesores Jean-Pierre Marguénaud y J. Leroy. Según el profesor Jean-Pierre Marguénaud « *el Código del Animal es una compilación de las reglas aplicables en Francia a los animales; reglas que provienen tanto de la ley como de los decretos, las ordenanzas, los reglamentos, las directivas europeas y las principales decisiones jurisprudenciales francesas, comunitarias y del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos* ». La obra se divide en dos partes: una primera sobre la legislación aplicable en Francia a los « animales domésticos y asimilados » y la segunda, mucho más reducida, sobre la aplicable a los "animales silvestres". El referido Código, dijo, el prenombrado profesor Jean-Pierre Marguénaud, responde "*a la imperiosa necesidad de reunificación de los numerosos textos que estaban esparcidos en 7 códigos que rigen nuestra relación a los animales (Código Civil, Penal, de Procedimiento Penal, Rural y de Pesca Marítima, de las Entidades Territoriales y de la Salud Pública)*. Y además combina miles de disposiciones francesas y europeas, así como grandes decisiones jurisprudenciales que conciernen a los animales de compañía, de granja, silvestres o domesticados" (Ver, **Marie Laffineur-Pauchet**, CÓDIGO FRANCÉS DEL ANIMAL: UN PASO ADELANTE PARA EL DERECHO ANIMAL SEGÚN EL DIRECTOR DE LA EDICIÓN, JEANPIERREMARGUENAUD, <https://derechoanimal.info/sites/default/files/attachments/Codigo%20frances%20del%20animal.pdf>)

³⁵ **Marguénaud, J.; Burgat, F. & Leroy, J.** (2016) *Le droit animalier*, París: PUF, p. 7

ejemplo, el del habeas corpus otorgado a la orangutana Sandra por distintos jueces argentinos. O, el del chimpancé llamado Hiasl, capturado a los 10 meses de edad y llevado a Austria para fines de experimentación, cuya importación se consideró ilegal y se le envió a un refugio de animales donde uno de los guardianes lo custodió como parte de la familia. El refugio fue declarado en quiebra y se expuso al chimpancé a que se entregara a un centro de experimentación porque el mantenerlo resultaba muy costoso, pero se promovió una campaña para obtener fondos para su manutención con la condición de que tuviera un representante legal que gestionara dicho dinero por él.

Por tanto, se inició un proceso judicial con el objetivo de que se reconociera a Hiasl como persona para que se le pudiera asignar un representante legal, pero el Tribunal Supremo de Austria rechazó la petición interpuesta por cuestiones procedimentales, negándose a tratar el fondo del asunto. El asunto también fue conocido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que igualmente lo rechazó por motivos procesales³⁶. El Parlamento Europeo el 12 de octubre de 2006 discutió el informe sobre el bienestar y la protección de los animales, que en concreto solicitaba que la "Comunidad Europea ponga fin a la lucha de perros, toros y gallos adoptando normas legales, nacionales o comunitarias"; y decidió no solicitar la suspensión de las corridas de toros en los países miembros de la Unión Europea y la Eurocámara decidió suprimir la palabra "toros" del párrafo en el que se pedía se le pusiera fin a la lucha junto con las de perros y gallos³⁷.

En Colombia se promulgó el Estatuto Taurino por medio de la Ley 916 de 2004, llamado "**Reglamento Nacional Taurino**", en el cual se recuerda la tradición histórica y cultural centenaria de las corridas de toros. Reglamento que sido objeto en diversas ocasiones de revisiones y de controles por parte de la Corte Constitucional con el propósito de reducir el daño físico causado a los animales, pero en armonía con la denominación de patrimonio cultural inmaterial colombiano que se le da a la fiesta brava, que no sólo posee una regulación nacional, sino también en el ámbito distrital. Esta misma Ley calificó los espectáculos taurinos como "*una expresión artística del ser humano*", que fue declarado constitucional

³⁶ Ética Animal,, [La situación legal de los animales en Europa — Animal Ethics \(animal-ethics.org\)](http://La situacion legal de los animales en Europa — Animal Ethics (animal-ethics.org))

³⁷ BBC Mundo, "Corridas de toros: ¿sí o no?" (BBC Mundo | Internacional | Corridas de toros: ¿sí o no?)

por sentencia C-1192 de 2005 de la Corte Constitucional; y reguló el *"espectáculo taurino como corridas de toros, novilladas -con y sin picadores-, rejoneo, becerradas, festivales y toreo cómico y, finalmente, los espectáculos mixtos, variedades de la actividad taurina"*.

El referido Estatuto Taurino establece que *"Corridas de toros, son en las que, por matadores de toros profesionales, se lidiarán toros entre cuatro y siete años en la forma y con los requisitos exigidos en dicho Estatuto"*. También Colombia fue el primer país de América en modificar el estatus jurídico de los animales en el Código Civil por el de *"seres sintientes"* a través de la Ley 1.774 de 2016 que reformó el Código Penal, el Código Civil y el Estatuto Nacional de Protección de los Animales que data de 1989 (Ley 84). Esa Ley estableció que *"los animales como seres sintientes no son cosas; recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor"* y modificó el artículo 655 del Código Civil para incorporar un inciso final con el siguiente párrafo: *"Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales"*³⁸.

En la regulación penal del maltrato animal, de Chile, desde 1989, como se indicó anteriormente, se incluye un articulado referente al maltrato animal y en 2017 modificó este tipo delictual estableciendo, que: *"El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última"*. Y, que, para estos efectos se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal.

En Colombia, en junio del 2012, Gustavo Petro, siendo alcalde de Bogotá, prohibió las corridas de toros en la Plaza Santamaría, revocando un contrato que había celebrado la municipalidad con la Corporación Taurina de la ciudad. Petro declaró que esta Plaza debía ser utilizada para conciertos y otras actividades, pero nada relacionadas con la tauromaquia. Luego, el 26 de agosto de 2015, mediante el Decreto 334, el mismo Petro, convocó a una consulta antitaurina para el 25 de octubre de 2015 para que la ciudadanía decidiera si quería o no esa actividad. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró válido el mecanismo. Sin

³⁸ Ver, *"Derecho animal en Latinoamérica: retos y futuro - Revista Abogacía (revistaabogacia.com)*, citado anteriormente.

embargo, en fecha 24 de septiembre de 2015, la Sección Quinta del Consejo de Estado anuló la decisión del Tribunal Administrativo, que, en única instancia, había permitido que en las elecciones municipales se les preguntara a los bogotanos si estaban o no de acuerdo con la realización de corridas de toros y novilladas en la capital. El Consejo de Estado suspendió la consulta alegando que se desconocieron las sentencias de la Corte Constitucional que avalaban la actividad taurina en la capital colombiana. En mayo de 2017, la Corte Constitucional revivió la consulta antitaurina y le ordenó a la Alcaldía de Bogotá tramitar todo para que la ciudadanía dijera si quiere corridas de toros o no, pues debe además preverse cuál será el futuro de quienes se dedican a la fiesta taurina.

Se comentó anteriormente que en España la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, modificó el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el régimen jurídico de los animales, con vistas a sentar el importante principio de que la naturaleza de los animales es distinta de la naturaleza de las cosas o bienes, y que este principio ha de presidir la interpretación de todo el ordenamiento. Esta Ley deroga el Código Civil que dota a los animales del estatuto jurídico de cosas, en concreto con la condición de bienes muebles, no obstante que el Código Penal ya en 2003 distinguía entre los daños a los animales domésticos y a las cosas, reforma sobre la que se profundizó en 2015, mientras que el Código Civil seguía sin reconocer que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, como se argumenta en la Exposición de Motivos de la Ley 17/2021.

Igualmente, como también se mencionó, por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en España se declaran absolutamente inembargables a los animales de compañía en atención al especial vínculo de afecto que les liga con la familia con la que conviven. Con estas leyes, se ha indicado, que España sigue la orientación de la reforma austriaca de 10 de marzo de 1986; de la reforma alemana de 20 de agosto de 1990, seguida de la elevación de la protección de los animales a rango constitucional en 2002 al introducir en su Ley Fundamental el artículo 20 a); de la regulación en Suiza, país que también incluye en su Constitución la protección de los animales y que modificó el Código Civil y el Código de las Obligaciones a este objeto; la de la reforma belga de 19 de mayo de 2009; y las dos más recientes: la reforma francesa de 16 de febrero de 2015, antes comentada, y, de manera muy especial se destaca

su proximidad con la Ley portuguesa de 3 de marzo de 2017, que estableció un estatuto jurídico de los animales y modificó tanto su Código Civil como el Código Procesal Civil y el Código Penal ³⁹.

Uno de los argumentos en contra de los espectáculos de corridas de toros, es el de la dignidad ante ley, en el sentido que mantener espectáculos como las corridas de toros es contrario a la dignidad de las personas. Sin embargo, no es posible asimilar atentados a la esencia de dignidad de las personas humanas con la sensibilidad que por razón de protección de la naturaleza puedan degenerar actos de su destrucción. Lo anterior es daño en sí mismo a la esencia del ser humano, mientras que lo segundo es un acto externo que puede generar sensaciones negativas o desagradables. En mi modesto entender, el concepto de familia de multiespecie, se basa en una mutua o recíproca sensibilidad entre el ser humano y el animal, hasta el punto de que este puede ser "una compañía" para aquel. Evidentemente, que un animal doméstico es un ser vivo con sensibilidad, que puede demostrar su relación con una persona en una convivencia, que se manifiesta, como dice la Ley española 17/2021, de 15 de diciembre, en el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal. Además, según el artículo 333 del Código Civil español, incorporado por esta Ley, si bien los animales se consideran seres sensibles, sin embargo, tal condición también ha de atender a su naturaleza, según cada especie. E, incluso su consideración como parte del patrimonio familiar depende que los animales se les coloque o se les conserve con el propósito de mantenerlos unidos al hogar o al inmueble y formando parte de ella de un modo permanente.

Por supuesto, además, existe diferencia entre los animales silvestres o salvajes y los domesticables y los domésticos, en donde sin duda en aquellos la sensibilidad no existe o es poca o no mucha. Lo anterior es pertinente si es un tipo de animal bravo, como lo son los toros de lidia, cuya característica está formada por instintos atávicos de defensa y temperamento, que se sintetizan en la llamada "bravura", por lo que su crianza es con fines de lidia, por lo que se le considera como "ganadería brava", porque si bien se le cría en manada se le mantiene en un régimen de libertad. En concreto, "*el trapío del toro de lidia*", es decir, sus rasgos

³⁹ <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/12/15/17>

externos y actitudes instintivas de ataque, que lo conforman para una lidia, principalmente su tamaño, estatura, la cornamenta, la cabeza y el cuello y con pesos entre 500 y 650 kg y una altura de los hombros de unos 140 cm.

Es un animal que transmite potencia y fuerza más que sensibilidad, que se le va dotando a través de "la tienta" para que muestre bravura, agresividad y fortaleza. Por ello, los expertos señalan que es difícil diferenciar si el toro de lidia siente dolor o estrés, porque el dolor que sufre el toro durante la lidia es un dolor de tipo somático, por los órganos como la piel, músculos, articulaciones, ligamentos y huesos, y que el toro sale al ruedo con niveles de estrés muy altos pero que es capaz de elaborar una respuesta rápida para adaptarse. Por lo que presentan una mayor adaptación al dolor y están más adaptados a soportar el sufrimiento⁴⁰. Pues, evidentemente que los toros de lidia son seres vivos, pero por bravura no son de naturaleza sensible, por lo que pienso, modestamente, que no son seres sintientes como lo son las mascotas o animales de compañía.

El tema está en si su corrida es o no un maltrato que debe ser prohibido o penado porque por ser seres vivos tienen sensibilidad al dolor. Los expertos y veterinarios dicen que el toro de lidia es un animal complejo con una característica muy importante, su gran capacidad de reacción tisular frente a los traumatismos en general. Y que su "trapío" es el aspecto exterior del toro bravo y que las diferencias de un toro bravo a uno doméstico radican en todo lo que se refiere a su crianza, su temperamento y, sobre todo, a su físico. Por ejemplo, el morrillo, que es la masiva joroba de músculos situada, detrás de la nuca, tiene que ser muy pronunciada, dilatándose cuando se excita. Igualmente, que el toro bravo es capaz de correr más rápido que un caballo en distancias cortas, desde una salida parada, y posee una gran fuerza⁴¹

⁴⁰ Ver, **Maqueda Diaz, Ana**, "[¿Los toros sienten dolor? - Diversos estudios señalan que sí \(expertoanimal.com\)](#)

⁴¹ "Anatomía del Toro de Lidia: el Morrillo.[Anatomía del Toro de Lidia: el Morrillo El Toro de Lidia-Servitoro.](#)

II.1. Opinión personalísima sobre los animales como seres sintientes (“sentient beings”)

De lo expuesto hasta ahora se evidencia la tendencia, conocida como “*animalista*”, de dar el tratamiento distinto al de “cosas” o “bienes” a los animales y más bien considerarlos como seres, con lo cual se entra en la discusión ya no filosófica sino jurídica, porque constitucionalmente solo los ciudadanos disfrutan derechos constitucionales y legalmente de la condición de la dignidad de la persona surge la obligación del Estado de reconocerle la personalidad jurídica, que es por lo que se concibe a la persona como sujeto de derechos y obligaciones. Para mí, un tema es la condición jurídica de los animales y otro tema su régimen jurídico, en donde puede haber distinciones por sus especies doméstica, domesticables, silvestres o salvajes. Ello porque independientemente que se les considere “seres sintientes”, sin duda, que pueden ser objeto de propiedad y posesión, inclusive como “animales de compañía”.

Por lo tanto, para un efecto, conceptualmente, no son cosas o bienes y para otros sí. En este supuesto seguirían siendo bienes muebles o inmuebles. Y, para el otro supuesto, las personas tienen el deber de darles un trato proporcionado y respetuoso, diferente al resto de las cosas inertes o sin vida, como seres vivos dotados de sensibilidad, pero que por ello no se convierten en personas. Sin embargo, por otro lado, el sentido de cosa viene dado por su uso o utilidad y si tienen vida, integridad física y emocional, como los animales, la ley puede imponer el deber o la prohibición de no maltratarlos según sea su especie, uso u utilidad. Es decir, es otorgarle la condición más que de instrumento la de un ser a quien se le debe protección, porque es capaz de sentir emociones como placer y dolor, pero no por ser una persona.

Por supuesto, que el toro de lidia, en ese sentido, es un “ser sintiente”, cuya utilización en espectáculos públicos, por su bravura, es diferente al de los animales domésticos, domesticables, silvestres o salvajes. Si fuera solo por ser sintientes se debería prohibir la caza mayor de animales o safaris, para fines de trofeos u ornamentales de salones o galerías, porque también experimentan dolor. Y en el caso de los toros de lidia se agrega el choque que puede haber entre una tradición cultural y un derecho cultural y la prohibición de la corrida de toros por ser estos animales sintientes, si

existen comunidades rurales que viven de su cría. Creo, que esto va más allá del simple interés económico de los empresarios taurinos o comerciantes taurinos.

III. Jurisprudencia comparada. Protección de la diversidad biológica y derecho a gozar de un medio ambiente y espectáculos culturales arraigados en zonas del país y el derecho a la diversidad cultural. El sacrificio religioso de animales.

La Corte Constitucional colombiana ha tratado el tema del espectáculo taurino como "*expresión artística del ser humano*" y a la tauromaquia como "*el oficio de la lidia del toro en su condición de "arte" y de "cultura"*. Y en la consideración del impacto psicológico de las corridas de toros en los niños, señaló que su acceso al espectáculo taurino, acompañado de un adulto, le permite aproximarse a "*una manifestación de la riqueza y diversidad cultural de nuestro pueblo, realizando su derecho fundamental al acceso a la cultura, además de la recreación y la educación*", ya que "*la tauromaquia al representar también un espectáculo cultural, en el que la persona puede disfrutar del arte y compartir en comunidad momentos de diversión, esparcimiento y entretenimiento, se convierte en una de las expresiones del derecho fundamental a la recreación de los niños como 'actividad inherente al ser humano'*"⁴².

Esta argumentación fue la fundamentación de la indicada Corte también para considerar que el Congreso por su función tenía legitimidad para regular legislativamente la actividad taurina⁴³. Asimismo, la referida Corte, en otra decisión, ante el alegato que la fiesta brava constituye casos de maltrato animal, que implica desconocimiento del deber de protección de los recursos naturales, precisó que siempre y cuando se morigeren las conductas especialmente crueles, sólo podrán desarrollarse en aquellos municipios en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y en las ocasiones autorizadas; y que no podrán destinarse dineros públicos a la construcción de instalaciones

⁴² Sentencia C-1192 de 2005. Expediente D-5809, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴³ Sentencia C-115 de 2006, expediente D-5919, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

para la realización de estas actividades⁴⁴. En otra decisión la mencionada Corte estableció que la actividad taurina como espectáculo avalado por normas legales está sometida a restricciones estrictas y específicas, en aras de hacerlo compatible con las prescripciones constitucionales relacionadas con la protección del medio ambiente⁴⁵.

En su sentencia C-666 del 30 de agosto de 2010 la Corte Constitucional colombiana, a la cual me referiré posteriormente, con relación a las corridas de toros en plazas no permanentes consagró que el permiso especial requerido no se otorgara si el proyecto de habilitación del recinto no ofreciese las garantías de seguridad e higiene que requiere en todo caso este tipo de espectáculos y que eviten la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades.

Asimismo precisó que la excepción del artículo 7 de la Ley 84 de 1989, por la que se promulgó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, que excluye de actos crueles el rejoneo, coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas y las tientas, permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. Y, que tales espectáculos únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad.

El Tribunal Constitucional peruano en la sentencia del 30 de abril de 2019 sobre la inconstitucionalidad de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30407 de "Ley de Protección y Bienestar Animal"⁴⁶, que excluyó de dicha protección a las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, estableció que no comparte que los espectáculos

⁴⁴ Sentencia C-666 de 2010, agosto 30, Expediente D-7963, M.P. Dr. Humberto Sierra Porto.

⁴⁵ Sentencia C-889 de 2012. Expediente D-9027, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴⁶ [EXP \(tc.gob.pe\)](http://exp.tc.gob.pe)

amparados por la excepción cuestionada son actos agresores de la dignidad humana, que rebajan y degradan a la persona que participa de ellos, tanto desde el campo de la filosofía como el de la ética. Y, por otro lado, que del mandato constitucional de promover la conservación de la diversidad biológica se extrae el principio que el estado tiene el deber primario, aunque no absoluto, de prevenir la extinción de las especies animales y, por tanto, de protegerla. Asimismo, indico el citado Tribunal que los animales con los cuales cohabita la especie humana son parte del derecho de toda persona a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, por lo que, el deber de conservación del medio ambiente y de la diversidad biológica se extiende la protección a todas las especies animales, sean domésticas, silvestres o silvestres mantenidas en cautiverio, pues todas contribuyen a la diversidad biológica del país. Pero también precisó el citado Tribunal que, este deber de conservación y protección no puede entenderse como absoluto, pues no garantiza el mismo grado de protección a todas las clases o especies de animales y todas sus circunstancias, como, por ejemplo, en casos de plagas o de experimentos científicos o del derecho de alimentación.

Un aspecto importante de esta interesante sentencia del tribunal constitucional peruano es que en el ordenamiento jurídico lo que debe precisarse es si en lugar de derechos para los animales han de contemplarse políticas para asegurar su bienestar y que esta segunda opción es la que resulta dominante en el plano internacional. Por ejemplo, si la proscripción del sufrimiento radica en la existencia o no de prácticas culturales que cuenten con un importante arraigo en una zona determinada a diferencia de otras zonas, donde es practicada particularmente por las comunidades agrícolas por su carácter de costumbre autóctona, que emplea y atrae a una gran cantidad de personas. Por las consideraciones de la motivación de la sentencia del 30 de abril de 2019 el Tribunal Constitucional peruano concluyó sobre la no inconstitucionalidad de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30407 de “Ley de Protección y Bienestar Animal” que excluyó de dicha protección a las corridas de toros, porque se realiza en un ámbito geográfico donde se desarrolla principalmente como actividad cultural de comunidades agrícolas y en un ámbito temporal durante el año que suele coincidir con celebraciones religiosas. Además, porque la corrida de toros tiene un importante arraigo tradicional, pues se practica en ámbitos regionales

donde es reconocida desde mucho tiempo como una tradición cultural y representa también un atractivo turístico.

En efecto, el tribunal constitucional peruano estimó que la corrida de toros es una actividad que involucra a un sector importante de la sociedad, entre criadores y espectadores y que estos últimos pueden llegar a ser decenas o cientos de miles. Y que la práctica no involucra la realización de actividades penadas o prohibidas, en tanto existe una excepción legal específica que la permite. En tal sentido, el Tribunal constitucional peruano advierte que existen elementos suficientes para considerar que las corridas de toros son espectáculos culturales que pertenecen a la tradición, por lo que, la decisión del legislador de exceptuar a tales espectáculos mediante la disposición cuestionada no resulta arbitraria y se encuentra dentro del ámbito de lo constitucionalmente permitido o posible.

En España la tauromaquia ha sido establecida como patrimonio cultural de todos los españoles, con protección en todo el territorio nacional, conforme la Ley 18/2013 para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural⁴⁷ y los poderes públicos deben garantizar su conservación y promover su enriquecimiento. El Parlamento de Cataluña, siendo la materia de competencia estatal y no de las comunidades, promulgó la Ley 28/2010, cuyo artículo 1º modificó el artículo 6º del Decreto Legislativo 2/2008 o Ley de Protección de los Animales y en diversos fallos el Tribunal Constitucional español, como, por ejemplo, mediante Sentencia 177/2016, de fecha 20 de octubre de 2016, ha considerado que conforme la Constitución la materia debe ser regulada por el Estado y no por las autonomías. Y, asimismo, recordó que la conservación de la tradición de las corridas de toros fue destacada por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos⁴⁸, cuya Exposición de Motivos puso de relieve la dimensión cultural de las corridas de toros, determinante de su relación con la competencia estatal de fomento de la cultura. Al igual que ratifico la consideración de la tauromaquia, y, por tanto, de las corridas de toros, como patrimonio cultural inmaterial español.

⁴⁷ <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/11/12/1>. Esta Ley define en su artículo 1º, como Tauromaquia, “el conjunto de conocimientos y actividades artísticas, creativas y productivas, incluyendo la crianza y selección del toro de lidia, que confluyen en la corrida de toros moderna y el arte de lidiar, expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español. Por extensión, se entiende comprendida en el concepto de Tauromaquia toda manifestación artística y cultural vinculada a la misma”

⁴⁸ <https://www.boe.es/eli/es/l/1991/04/04/10>

Añadió, además, que resulta "incontrovertido" que "la tauromaquia tiene una indudable presencia en la realidad social de nuestro país" y que, como "una expresión más de carácter cultural", las corridas de toros "pueden formar parte del patrimonio cultural común que permite una intervención del Estado dirigida a su preservación". Y eso es precisamente lo que ha hecho el Estado: preservarlo dictando un conjunto de normas a través de las cuales "ha declarado formalmente la Tauromaquia como patrimonio cultural". Un aspecto que debe destacarse de la sentencia del Tribunal Constitucional español del 20 de octubre de 2016⁴⁹ es que hace también consideraciones sobre el respeto y la protección de la diversidad cultural de los pueblos de España, que deriva del artículo de 46 de la Constitución Española, y que implica *"la imposibilidad de prohibir, en una parte del territorio español, una celebración, festejo, o en general, una manifestación de una arraigada tradición cultural, como la corrida de toros, si su contenido no es ilícito o no atenta contra otros derechos fundamentales"*. Se trata, por el contrario, afirma la sentencia, *"de garantizar que aquellas tradiciones implantadas a nivel nacional se vean complementadas y enriquecidas con las tradiciones y culturas propias de las Comunidades Autónomas"*.

El sacrificio de animales sin previo aturdimiento por motivos religiosos, es un tema controvertido para el derecho comunitario europeo, puesto que en su jurisprudencia ha sostenido el derecho a la diversidad religiosa, y, sin embargo, el Tribunal de la Unión Europea confirmó la prohibición de los sacrificios kosher y hallal en Bélgica, en un fallo publicado el 17 de diciembre de 2020, al desestimar los argumentos de los grupos judíos y musulmanes que alegaban que Bélgica estaba infringiendo sus derechos religiosos al exigirles que aturdan a los animales en el proceso de matarlos para obtener carne, puesto que imponerles el aturdimiento previo de los animales es contrario a sus preceptos religiosos⁵⁰.

El fallo sienta un precedente que podría llevar a una ola de leyes en toda la Unión Europea contra la "shejitá", el sacrificio ritual judío del degüello de animales, pero su sentido es reducir el dolor que sufre el animal al morir, por lo que el cuchillo que se utiliza para realizar la operación debe estar perfectamente bien afilado, sin ranuras ni imperfecciones que puedan

⁴⁹ <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/25131>

⁵⁰ <https://www.agromeat.com/306049/rechazo-de-la-comunidad-judia-europea-a-fallo-que-prohibe-la-matanza-kosher-en-belgica>

rasgar la piel del animal en vez de cortarlo. El Tribunal se basó en las regulaciones europeas que prohíben la matanza sin aturdimiento previo, pero que algunas leyes hacen una excepción para la matanza religiosa. Al mismo tiempo, que esas regulaciones establecen que los países pueden establecer sus propias leyes para reducir el sufrimiento de los animales.

El Tribunal europeo determinó que, en todo caso, las leyes que exigen que los animales sean aturdidos establecen “un equilibrio justo entre la importancia que se da al bienestar de los animales y la libertad de los creyentes judíos y musulmanes para manifestar su religión”. La razón que dio el Tribunal de la Unión Europea para que la ley resulte equilibrada es que permite el “aturdimiento reversible”. El mismo Tribunal también dijo que la ley limita un aspecto específico del acto ritual de la matanza, no el acto de la matanza en sí, y como tal no cuenta como interferencia con la práctica religiosa. Esto fue rápidamente rechazado, ya que las principales autoridades judías y musulmanas no permiten ninguna forma de aturdimiento antes de sacrificar animales para la obtención de carne, de tal manera que el Tribunal ha determinado que prohibir la producción de carne para esas comunidades es un equilibrio justo entre los derechos de los animales y los derechos de los judíos y los musulmanes.

“Esa interferencia en el sacrificio ritual cumple un objetivo de interés general reconocido por la Unión Europea, a saber, la promoción del bienestar animal”, declaró el Tribunal. Sin embargo, no aceptó el alegato de estos sectores religiosos que la caza y la matanza de animales en “eventos culturales o deportivos” sigue estando permitida por la ley, a pesar de que los animales no son aturdidos antes de ser matados. En efecto, “Los eventos culturales y deportivos dan lugar, a lo sumo, a una producción marginal de carne que no es económicamente significativa. Por consiguiente, no se puede entender razonablemente que esos acontecimientos sean una actividad de producción de alimentos, lo que justifica que se les dé un trato diferente del de la matanza”, consideró la sentencia, en comentario. El Tribunal dio el inusual paso de fallar en contra de la opinión del Abogado General ante el Tribunal Europeo, **Gerard Hogan**, quien había declarado que los Estados miembros de la Unión Europea “están obligados a respetar las creencias religiosas profundamente arraigadas de los adherentes a las religiones musulmana y judía permitiendo el sacrificio ritual de los animales”, y que exigir el aturdimiento

en el proceso de sacrificio “comprometería la esencia de las garantías religiosas” que proporciona la Unión.

Las regiones de Flandes y Valonia francófona de Bélgica, de habla holandesa, aprobaron en 2017 leyes que prohíben la matanza sin aturdimiento previo, incluso en el contexto de ritos religiosos, como la kosher y la musulmana. Y el Tribunal Constitucional de Bélgica envió la demanda, presentada por el Comité de Coordinación de las Organizaciones Judías de Bélgica, al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para determinar si las leyes violan los reglamentos de la Unión Europea. Por su parte, la Organización Judía Europea (EJA) criticó enérgicamente el fallo, argumentando que la sentencia antepone el bienestar animal al derecho básico a la libertad religiosa. En pocas palabras, que la bestia es superior al hombre. Ciertamente, que el sacrificio religioso de animales no es posible calificarlo de crueldad, además que según su rito no es una matanza, puesto que existen reglas que condicionan el sacrificio para no causar crueldad, es decir, reducir el dolor que sufre el animal al morir. En efecto, según una de las Siete Leyes de Noe es la que después del gran diluvio se permite consumir carne, pero con una advertencia: No causar sufrimiento innecesario a animal alguno.

La Corte Constitucional colombiana retrocedió en su jurisprudencia, en una dividida sentencia C-041/17, que de 9 magistrados conto con cuatro votos salvados ⁵¹, al pronunciarse sobre las demandas contra la ley de maltrato animal en donde además se le solicitó que penalizara las corridas de toros. A pesar que la Corte admitió los argumentos de inconstitucionalidad de los demandantes de la disposición legal que exceptuaba de penalización estas corridas por constituir actos de maltrato animal, sin embargo no anuló la ley sino que le fijó al Congreso dos años para que legislara sobre esta materia, de modo que si no se promulga la ley que regule las corridas, esas actividades quedarán penalizadas definitivamente en todo el país porque ya no existe ninguna norma que los proteja de las sanciones que trajo la ley de maltrato animal.

Mientras ello no ocurra, las corridas, peleas de gallos y demás se pueden seguir realizando, para no vulnerar «la confianza legítima» de las familias que dependen de la tauromaquia o de otros eventos populares como las peleas de gallos y corralejas, y que las han desarrollado tradicionalmente.

⁵¹ [C-041-17 Corte Constitucional de Colombia](#)

Esto porque, en caso de que se eliminen todas estas prácticas, dichas familias también podrían alegar que se les está vulnerando su derecho al trabajo y al mínimo vital. La norma penal impugnada exceptuaba de punibilidad “el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, novilladas, las corralejas, las becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos”, Y la Corte advirtió sobre la indeterminación del principio de legalidad en estos casos porque desconoce el principio de tipicidad, lo cual genera un déficit de protección constitucional hacia los animales. Ello, por cuanto la remisión normativa se realizó en forma genérica y desatendiendo los lineamientos que con anterioridad fueron fijados por la misma Corte en la sentencia C-666 de 2010 que establece que se tienen deberes morales y solidarios hacia los animales, además del comportamiento digno que los humanos están obligados a proveerles para la preservación del medio ambiente. Y también sostuvo que la Constitución de 1991 no es un instrumento estático y que la permisión prevista en el cuerpo normativo preconstitucional que en la Ley 1774 de 2016 el legislador volvió a hacer referencia a la excepción de las sanciones al maltrato animal ahora de carácter penal, pretende darle más valor a su protección frente al sufrimiento, pero que, sin embargo, la ley lo hizo de manera genérica desprotegiendo a los animales de forma irrazonable y desproporcionada.

El Congreso colombiano, pues, tiene la suerte taurina en sus manos siendo como lo ha sido desde hace siglos un evento vinculado a su actividad cultural y turística colombiana, así como a la actividad agraria ganadera de lidia, que le ha dado fama a Colombia. Incluso la misma Corte Constitucional en sentencia C 1192/05 del año 2005⁵² había establecido que aun cuando el rito taurino pone en peligro la integridad del torero, se infringe dolor y se sacrifica el toro, dichas manifestaciones no corresponden a actos de violencia, crueldad, salvajismo o barbarie, sino a demostraciones artísticas, y si se quiere teatrales, de las disyuntivas constantes a las que se enfrenta el quehacer humano: fuerza y razón, arrojo y cobardía, vida y muerte.

En Argentina legalmente los animales siguen siendo cosas que se mueven solas o por acción de terceros como lo dice el Código Civil y Comercial de 2015 que no modificó el régimen anterior de 1869, con respecto a los

⁵² [C-1192-05 Corte Constitucional de Colombia](#)

animales. Así el Código se refiere expresamente a los semovientes cuando dice: "Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa". En esa categoría están los animales de cualquier tipo y especie. Sin embargo, en la justicia argentina la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal a través de un fallo ejemplar y emblemático determinó la condición sobre algunos casos de animales como personas no humanas, sujetos de derecho, sensibles, sintientes y sufrientes, como, por ejemplo, concedió un habeas corpus a Sandra, una orangutana del Zoológico de Buenos Aires, para que fuera trasladada a un santuario de Estados Unidos a partir de su reconocimiento como sujeto de derecho⁵³. La mencionada Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en base a una interpretación jurídica dinámica y no estática del instituto del habeas corpus, extendió su ámbito de aplicación a los animales, en este caso, a la orangutana, que calificó como «sujetos no humanos titulares de derechos». Su motivación fue que Sandra se encontraba privada de su libertad, viéndose agravadas sus condiciones de aislamiento por situaciones de maltrato animal. Que es un sujeto de derecho, por lo cual, al verse vulnerados sus derechos de libertad física y ambulatoria, resultaba idóneo recurrir a la figura del habeas corpus. Respecto de la legitimación procesal la Sala citada en razón que el habeas corpus debe ser interpuesto por quien se vio afectado en su libertad física y ambulatoria, lo cual que en este caso resultaba imposible, o por cualquier persona en beneficio de aquel, considero que la Asociación de Funcionarios y Abogados por el Derecho de los Animales (Afada) estaba legitimada procesalmente para hacer cesar en su representación el agravamiento de las condiciones de aislamiento.

La Asociación había requerido que la orangutana fuera trasladada a una reserva adecuada con sus congéneres. La interpretación normativa efectuada por la Sala en cuestión y su fundamento doctrinario correspondió al Dr. Eugenio Zaffaroni, tendiente a sustentar la postura de que los

⁵³ El habeas corpus fue interpuesto por la Asociación de funcionarios y Abogados por el Derecho de los Animales (Afada) en beneficio de la orangutana Sandra, que se encontraba en el Zoológico de Buenos Aires, en virtud de haber sido víctima de actos de crueldad animal, por lo que se requirió que fuera trasladada a una reserva adecuada con sus congéneres

animales son sujetos de derecho⁵⁴. El Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza, en Argentina, en el 2016 otorgó el habeas corpus en favor de Cecilia, un chimpancé de 30 años que durante décadas permaneció en un zoológico de Mendoza, donde su estado de físico y emocional se deterioró progresivamente, ante las condiciones deplorables de su cautiverio. El juzgado consideró que estos animales, en tanto seres sintientes, deben poder tener la posibilidad de vivir libremente en su medio natural, y, en consonancia con ello, dispuso su traslado a un santuario en Brasil. Pero, por el contrario, la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia SU-016 de 2020 (Expediente T-6.480.577) estimó que el recurso de habeas corpus no era el mecanismo para resolver la controversia planteada en relación con la permanencia del oso andino Chucho en un zoológico, en la medida en que se trata de un instrumento de protección de la libertad de los seres humanos, que es un derecho que no se puede predicar de los animales.

En esta discusión respecto de la naturaleza animal, en la cual la importante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia colombiana ha llegado a afirmar que los animales son seres sintientes y sujetos de derechos, me atrevo a pensar que más que su condición de estos como sujetos o personas, es su protección como bienes de la naturaleza que pueden ser objeto de medidas judiciales asimilables a los derechos para la personas, por su condición de fauna protegida más que por ser tales sujetos, razón por la cual en razón de que la naturaleza se considera objeto jurídico.

Por tanto, así como se protege la naturaleza contra el deterioro, su ruina o abandono, asimismo se protege a los animales hasta con medidas de protección de sus vidas, su alimentación, acomodación. O como la misma Corte colombiana establece que los denominados derechos de los animales son los deberes del estado y de los ciudadanos de cuidar los bienes de la naturaleza. O, en el caso de maltratos o crueldades de no herir la

⁵⁴ **Caporaletti, Julieta.**, 2 Julio 2015, "La interpretación amplia y pro-animal del hábeas corpus interpuesto en beneficio de Sandra la Orangutana" (<https://aldiaargentina.microjuris.com/2015/07/02/la-interpretacion-amplia-y-pro-animal-del-habeas-corpus-interpuesto-en-beneficio-de-sandra-la-orangutana/#:~:text=El%20hábeas%20corpus%20fue%20interpuesto%20por%20la%20Asociación,remitiendo%20testimonios%20al%20fuero%20competente%20a%20sus%20efectos.>)

sensibilidad de la dignidad humana. Para lo cual se otorga personería jurídica a las personas o asociaciones defensoras de los bienes de la naturaleza para impedir la destrucción del entorno de la vida humana, que consiste en contar con los bienes que hacen esa vida mejor y sin actos que afecten la sensibilidad de la dignidad humana.

III.1. ¿Son los toros de lidia sujetos de derechos? Y, ¿la suerte del toreo es un delito de matanza? Comentarios sobre la insuficiente e incierta jurisprudencia venezolana.

El tema ha llegado hasta politizarse e incluso ideológicamente. Si eres antitaurino eres progresista o de izquierda. O, si estas a favor de las corridas de toros eres "facia" o ultraderechista. Y cuando se les vincula a temas de secesión o de integración o idiomáticas, el antitaurino es independentista y el taurino colonizador. Cuando en verdad la condición jurídica de los toros de lidia es parte de un debate de mayor nivel que la pura discusión si la corrida de los toros de lidia constituye o no un maltrato o crueldad. O, como dicen los expertos, que, según la posición técnica o cultural, la controversia es si los toros, que legalmente, o, son bienes muebles por naturaleza porque pueden cambiar de lugar, bien por sí mismos o movidos por una fuerza exterior. O bienes inmuebles por naturaleza si en conjunto son un rebaño sin importar la bravura, mientras no sean separados de sus pastos o criaderos. A diferencia de los animales de labranza y los viveros de animales que son bienes inmuebles por destinación porque su finalidad es para el uso, cultivo o beneficio del propietario del suelo⁵⁵. Es la finalidad o la utilización de los toros de lidia lo que da origen a la discusión de si son o no sujetos de derechos. O el entorno en que se celebran las corridas de toros y sobre si su regulación permite la crueldad o el maltrato. Si en verdad se trata de cambiar la condición jurídica de toros de lidia a la de sujetos de derechos se extinguirían como raza o población bovina desarrollada, elegida, y criada para su empleo en diferentes espectáculos taurinos, como las corridas de toros o bien los encierros. Utilización muy distinta a la de los animales de leche o carne. Así afirma el colombiano **Gabriel Serrano**, médico

⁵⁵ Artículos 532, 527 y 528 del Código Civil venezolano (Gaceta N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982)

veterinario, investigador y docente, especialista en este tema, que “los animales tienen su naturaleza y cada cual nace para un objetivo y si se le cambia su oficio, se muere o se extingue. Las hembras dan poca leche y los toros tienen mucho músculo, entonces si acaban el espectáculo de las corridas de toros, en vez de regularlas y modificarlas, pues esos animales quedan condenados a la extinción”⁵⁶.

Otra visión, que la entiendo más lógica, son los motivos de sensibilidad, que **Luis Madrigal** ironiza diciendo que hay personas capaces de propinar con saña una patada a su perro, o a su gato, o de abandonarlos, y sin embargo son furiosamente contrarios a las corridas de toros. Que incluso llegan, en público y a gritos, a llamar asesinos a los matadores de toros, o a los empresarios, o a los aficionados al noble arte de la tauromaquia. Lo cual, a su juicio, es imputar a otros la comisión de un delito no cometido, pues asesino es el homicida, en cuya voluntad y conducta concurre alguna circunstancia agravante, de lo que se deduce que, ni siquiera el que propicia la muerte, en cualquier situación, puede ser tildado de tal, si no concurre ninguna de dichas circunstancias, como premeditación, alevosía, etc. Y más bien la verdad es que legalmente no se ha calificado la corrida de toros de delito, sino que, por el contrario, existen ordenanzas y reglamentos taurinos que las regulan como espectáculos⁵⁷.

En Venezuela la Ley de la Protección de la Fauna Doméstica, Libre y en Cautiverio prohíbe las agresiones a los animales domésticos, en su artículo 32, pero no califica estos maltratos como delitos, sino que por el contrario su artículo 25, su denuncia la considera como materia de la justicia de paz, en cuyo caso de no llegarse a mecanismos previos de conciliación, si la tranquilidad y paz ciudadana se ven perturbadas por la tenencia y propiedad de animales domésticos, su resolución corresponde a procedimientos administrativos locales para la aplicación de las multas

⁵⁶ [La naturaleza de los toros de lidia | CONtexto ganadero | Noticias principales sobre ganadería y agricultura en Colombia](#)

⁵⁷ [EL BLOG DE LUIS MADRIGAL: LOS TOROS, NO SON SUJETO DE DERECHO](#). Por ejemplo, el Concejo Municipal del Distrito Libertador del estado Mérida, con fundamento en el artículo 178 constitucional y el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Municipal, promulgó la Ordenza Taurina de Mérida, que derogó el Reglamento Taurino de dicho Municipio promulgado en enero de 1989, en base a la propuesta hecha por la Comisión Taurina, la Fundación del Aficionado Taurino a Los Toros y la Catedra de Tauromaquia de la Universidad de los Andes (Gaceta Municipal Extraordinaria No 3 del 24 de enero de 2015).

contempladas para cada supuesto de las llamadas infracciones leves y graves.

Es decir, serían, faltas administrativas, pero no delitos. Ahora bien, la Ley mencionada en primer término tiene por finalidad proteger “la fauna doméstica”, es decir, su propiedad, tenencia, manejo, uso y comercialización de la misma. Y las acciones que prohíbe son el maltrato, abandono, daños, crueldad o sufrimiento. Y, segundo término, la Ley define por fauna doméstica aquellas especies, razas y variedades de animales, que, a través de un proceso dirigido de selección artificial, han sido deliberadamente reproducidos según ciertas características deseables y que en conjunto viven y se crían bajo el control humano, con fines específicos utilitarios, como la producción de alimentos y derivados, empleo en el trabajo, investigación, recreación, deporte y compañía.

Puede verificarse, en consecuencia, que la causa eficiente de la protección del animal doméstico es su destino o utilización para fines vinculados a actividades humanas, por lo que su objeto es el bienestar de la fauna doméstica como parte del bienestar familiar. Que viene a ser su entorno, según el artículo 3º, es decir, las acciones que garanticen la integridad física y psicológica de los animales domésticos de acuerdo con sus requerimientos, en condiciones que no entrañen maltrato, abandono, daños, crueldad o sufrimiento. De modo que del texto de la Ley mencionada no es posible extraer la regla de una prohibición general de maltrato al animal, y, que, en todo caso, su penalización es restringida según el tipo de animal y su utilización.

Los toros de lidia, por su trapío o bravura, no caben en la definición de fauna doméstica, por lo que la extensión de sus restricciones a esta especie es improcedente, como por ejemplo, la aplicación a las corridas de toros de la prohibición de no permitir, de una manera general, a niños, niñas o adolescentes que presencien el acto de sacrificio sin dolor de animales domésticos, como lo hizo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de la sede de Dos Pilitas, en sentencia No. 1172 de fecha del 17 de agosto de 2015, en la demanda que por razones de inconstitucionalidad interpuso la Defensoría del Pueblo contra el artículo 2º, de la Ordenanza Taurina de Mérida, publicada en Gaceta Oficial Municipal Extraordinaria N° 03, Año II, de fecha 22 de enero de 2015.

En efecto, mediante una medida cautelar la citada Sala prohibió el ingreso de niños, de niñas y de adolescentes a las corridas de toros, basado en que, según alegó la parte accionante, el artículo 2º mencionado, constituía una amenaza al derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes del Municipio Libertador del estado Mérida, consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, y por considerar que atentaba contra el principio del interés superior del niño, niña y adolescentes contenido en el artículo 78 constitucional⁵⁸.

El consultor jurídico de la Comisión Taurina Municipal de Libertador, Francisco de Jongh argumentó que, por el contrario, la medida dictada por la indicada Sala desconoce un valor tradicional y turístico de este estado, que viene siendo desarrollado organizadamente desde 1967, a través de la Ordenanza y su Reglamento taurinos, y, por tanto, su condición de derecho cultural de la comunidad que garantiza la libertad cultural contemplada en los artículos 98, 99, 100 y 101, de la Constitución. Asimismo, alegó que el Ministerio del Poder Popular para el Turismo en Resolución No. DM/No. 010, publicada en la Gaceta Oficial No. 39.130 del 3 de marzo del 2009, reguló los espectáculos taurinos como un servicio turístico para toda la Nación. Argumentó también que el Departamento de Psiquiatría del Instituto Autónomo Hospital Universitario de Los Andes había establecido que no se demuestra daño alguno físico o psicológico en los menores que asisten a estos espectáculos⁵⁹. Por el contrario, el Tribunal para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en sentencia de su Sala de Juicio No. 1, de fecha 26 de enero de 2010, estableció que estos menores o sujetos especiales, acompañados de sus padres o representantes, si podían entrar a las corridas de toros en el estado Mérida. Fue así, entonces, como el Concejo Municipal derogó el artículo 2º de la Ordenanza Taurina de Mérida, antes referida, para dar cumplimiento al amparo cautelar dictado en la sentencia de la Sala Constitucional de fecha del 17 de agosto de 2015, referida anteriormente⁶⁰.

El jurista venezolano, **Eloy J. Anzola**, con relación al anuncio del Fiscal General de la República designado por la Asamblea Nacional oficialista, del

⁵⁸ <http://www.tsj.gob.ve/ja/-/tsj-prohibe-el-ingreso-de-ninos-ninas-y-adolescentes-a-corridas-de-toros>

⁵⁹ [Francisco de Jongh: "Prohibir entrada de niños a corridas de toros es discriminación cultural" \(comunicacioncontinua.com\)](#)

⁶⁰ [Ordenanza Taurina de Mérida | PDF | Toreo | Ambulancia \(scribd.com\)](#)

5 de noviembre de 2021, que había dictado una medida “precautelativa” que prohíbe una corrida de toros fijada para el 11 de diciembre de este mismo año en Maracay, afirmó que de ese anuncio se conoce sólo la decisión, pero que no había constancia que se hubiera seguido algún procedimiento legal. Y agregó que el Fiscal es antitaurino y que es inaceptable que quien no tiene competencia para ello y con desprecio de las normas y formas jurídicas exigidas, dicte un auto prohibiendo la celebración de un evento taurino.

En efecto, señaló Anzola que dicho Fiscal no tiene atribuciones para dictar una medida de esa naturaleza, que suspende un espectáculo público, permitido y debidamente autorizado por las autoridades locales en una ciudad como Maracay, con raigambre y tradición taurina. Asimismo Anzola consideró que la ley que regula el desempeño del Fiscal dispone con claridad meridiana que le corresponde perseguir el delito, enjuiciar y acusar a los culpables y entre otras atribuciones, velar por los derechos humanos y proseguir acciones contra quienes cometen crímenes de lesa humanidad, pero que en este caso no hay constancia de un proceso en el que conste se hubieran cometido tales delitos, cuando lo cierto es que los taurinos con sus corridas no cometen delitos y, por ello, el Fiscal no puede ni debe perseguirlos.

Por lo tanto, según precisó Anzola, si los espectáculos taurinos actúan apegados a las ordenanzas municipales que regulan la actividad taurina, disponen de la libertad de organizar corridas de toros. Por lo que no está justificado que el Fiscal dirija el peso de su despacho, mediante una medida apartada de toda legalidad contra quienes promueven o asisten a un evento de larga tradición en Venezuela y que no es delito, como una corrida toros. El Fiscal, concluyó Anzola, es uno de los guardianes de la legalidad y le toca perseguir a verdaderos delincuentes porque, aunque no le guste la tauromaquia, no puede ni debe impedir a los toreros ejercer su oficio y a los aficionados su asistencia.⁶¹

El Código Penal venezolano en el artículo 478 sanciona penalmente a quien haya matado un animal ajeno o le haya causado algún mal que lo inutilice, por acusación de la parte agraviada, con arresto de ocho a cuarenta y cinco días y si el perjuicio es ligero con multa hasta por ciento cincuenta

⁶¹ [J. Eloy Anzola: La prohibición del fiscal - LaPatilla.com](#)

unidades tributarias (150 U.T). Y en su artículo 537 penaliza al que cometa crueldades con los animales, los maltrate sin necesidad o los someta a trabajos manifiestamente excesivos, con multa hasta por cien unidades tributarias (100 U.T.). Además, establece que quien solo con un fin científico o didáctico, pero fuera de los lugares destinados al estudio o enseñanza, haya sometido los animales o pruebas o experimentos que causen disgusto a las personas que las presencian, incurrirá en la misma pena". Por supuesto, al ser delitos, se pueden denunciar al Ministerio Público.

En estos tipos la conducta penada legalmente es individual e intencional y además no penaliza los experimentos científicos con animales realizados en centros experimentales, ni los espectáculos públicos con especies bravías. Por ejemplo, podrá ser delito si una persona mata un toro de lidia fuera de una corrida o en una corrida no autorizada, pero si es en un espectáculo organizado, con reglas establecidas, un orden disciplinario interno, con las autorizaciones requeridas y bajo el control de una autoridad, que evite que se cause a un toro lesiones que agraven su salud o su muerte, ciertamente que la corrida no podrá ser calificada de asesinato. Sobre este tema, el especialista español en derecho animal, **Francisco Capacete González**, sostiene que incluir los espectáculos taurinos entre las actividades que pueden producir maltratos justificados, es crear una norma legal que contiene una discriminación no amparada por la Constitución, puesto que dicho espectáculo no lesiona derecho alguno fundamental de alimentación ni el desarrollo científico⁶².

Mas allá de lo jurídico esta la posición de los llamados "animalistas" que sostienen que "todos somos animales", que es un tema más filosófico, como si comer carne es malo o no es malo. Y en este aspecto, pienso, que hay razones de derecho natural que impiden dar el mismo trato a los hombres que a los animales. En efecto, una cosa es que como personas tenemos deberes de protección de los animales como bienes de la naturaleza, pero por eso no somos animales como ellos, ni ellos personas como nosotros. Aún más, estos deberes no se corresponden con deberes universales como justicia, asistencia social y solidaridad que tenemos para nuestros congéneres. Por supuesto, que también a los animales le damos afecto a cambio de su compañía o de su uso, alimentación, trabajo o

⁶² [El delito de maltrato animal y los espectáculos taurinos - Diario de Mallorca](#)

producción. Deberes que también tenemos ante los animales salvajes o silvestres protegiendo y respetando sus ecosistemas, la biodiversidad y protegiendo las especies amenazadas. El tema sube de nivel cuando su destino es tener que matarlos para que nos den alimentos, o para experimentar científicamente, o cuando su especie es la de la lidia.

Aquí surge de nuevo la discusión, ¿si debe acabarse la lidia como utilización del ganado? Sin ahondar en temas parajurídicos, me permito, citar al filósofo francés Francis **Wolf**, diciendo con él, *"Ahora bien, ¿qué ocurre con los toros bravos -que nos son propiamente domésticos ni verdaderamente salvajes? Yo respondo: preservar su naturaleza brava, criarlos respetando esa naturaleza y matarlos (puesto que para eso viven) conforme su fuerza mortal"*⁶³. **Gustavo Bueno Martínez** (1924-2016), catedrático de filosofía y autor de numerosos libros, aficionado taurino afirmaba, *"decir que los toros no son cultura es no tener ni idea de la idea de cultura"*⁶⁴.

El Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción judicial del estado Aragua, con competencia en el Estado Carabobo, en el caso José Burgos contra la Alcaldía del Municipio Girardot del Estado Aragua, Comisión Taurina del Municipio Girardot del Estado Aragua y la Asociación de Criadores de Toros de Lidia del Estado Aragua, en sentencia de 16 de marzo de 2016 se pronunció sobre la regulación de la Fiesta Brava en base a que se trata de una degradación medioambiental. Con relación a esta sentencia, me referiré a la opinión que le merece al profesor **José Luis Villegas Moreno**, mediante la cual el referido Juzgado dictó una medida autónoma innominada de protección a la fauna doméstica y salvaje en el estado Aragua haciéndola extensiva al estado Carabobo y por considerar que es del ámbito de su competencia territorial y material, prohibió cualquier acto de maltrato, tortura, daño físico y psicológico al toro de lidia con instrumentos tales como la pica, banderillas, espadas, varas, puyas, tubos o cualquier otro objeto capaz de generar sangramiento, dolor,

⁶³ **Wolf, F.** (2011) "Cincuenta razones para defender la corrida de toros", Madrid, España. Almaruza. ([ACONTECER TAURINO VENEZUELA: "50 razones para defender las corridas de toros", por Francis Wolff \(4/6\) \(acontecercertaurinovzla.blogspot.com\)](http://acontecercertaurinovzla.blogspot.com))

⁶⁴ **QUISMONDO: AFICIÓN TAURINA ESPAÑOLA.** 11 AGOSTO, 2016 MARIANO ESTEBAN CARO

desgarramiento o roturas. Los comentarios del distinguido profesor Villegas Moreno, que me permito resumir, son los siguientes⁶⁵:

- 1) La sentencia en su motivación no aplica una norma concreta que contemple la protección en los casos de corridas de toros, sino que se refiere a diversas interpretaciones e informes de donde no se desprende que con fines de narcisismo se cometen actos de tratos crueles, de sadismo, de lesiones y daños a la integridad física y psicológica a los toros de lidia en la Maestranza César Girón de la Ciudad de Maracay, considerado por patrimonio histórico, deportivo y cultural por el Municipio Girardot del Estado Aragua, según Ordenanza Municipal No. 7089 del 2 de mayo del 2007. Ni tampoco indica cuales son los riesgos posibles y previsibles de tales actos de crueldad.
- 2) La sentencia, en comento, considera acto lúdico o circense a las corridas de toros en la mencionada Maestranza y que las ordenanzas permiten actos crueles, fruto de lo que llama "un proceso de transculturización en el país": y sobre esas consideraciones generales, aplica el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, por considerar que la realización del espectáculo taurino atenta contra la protección ambiental y la biodiversidad, sin decir en que afecta esa protección, y, que además mezcla en su motivación de su sentencia jurisprudencia referentes a asuntos mineros.
- 3) La sentencia dice que se basa en el artículo 127 de la Constitución para salvaguardar la protección ambiental y la biodiversidad, sin armonizarla o coordinarla con norma ambiental alguna que permita calificar la corrida de toros a celebrarse en la Maestranza César Girón como dañina a esa protección.
- 4) La sentencia adopta una posición antitaurina con argumentos extrapolados, pero su presupuesto jurídico es el concepto indeterminado del orden público en materia ambiental y de la biodiversidad, sin indicar el perjuicio al entorno.

⁶⁵ [La tauromaquia como valor cultural y medioambiental. Una aproximación comparada - Dialnet \(unirioja.es\)](http://unirioja.es)

- 5) Y, si bien la sentencia no prohíbe de manera general las corridas de toros como espectáculo del patrimonio cultural, sin embargo, impide su desarrollo como tradición popular. Y, además, afecta la cría de la ganadería de lidia en el estado Aragua que ha sido una de la actividad productiva en este estado, pues su prohibición la coloca en estado de extinción.

A los anteriores comentarios, me permito agregar la inmotivación de la sentencia del Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción judicial del estado Aragua, con competencia en el Estado Carabobo, de 16 de marzo de 2016, respecto de su decisión del supuesto deterioro de la biodiversidad por la realización de la corrida de toros; puesto que no es posible saber cuáles de sus componentes biofísicos afecta (agua, aire o suelos); o en que altera el comportamiento de las comunidades y ecosistemas y que efectos negativos genera en los sistemas socioeconómicos; o que sobre explotación o extinción de especie animal implican las corridas de toro en el Municipio Girardot del Estado Aragua y en el Municipio Valencia del Estado Carabobo. Además, no examina el espectáculo taurino en ambos municipios como un valor cultural y como deber del estado de preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural, tangible e intangible: ni tampoco la condición de la Maestranza César Girón de bien del patrimonio cultural, histórico, deportivo y cultural declarado por el Municipio Girardot del Estado Aragua, según Ordenanza Municipal No. 7089 del 2 de mayo del 2007, según los artículos 2º y 3º de la Ley del Consejo Nacional de la Cultura y el artículo 6º de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, de conformidad con los artículos 98, 99 y 100 constitucionales.

Asimismo, la sentencia debió analizar y verificar cuales de los efectos de la biodiversidad a que se contrae el artículo 4º, de la Ley de Diversidad Biológica, se alteraban por las corridas de toros programadas en la mencionada Maestranza Cesar Girón o en la Plaza de Toros de Valencia, así sobre cuál es el daño ambiental perjudicado, a que se contrae el artículo 6º, eiusdem. Igualmente, debió el citado Juzgado determinar si ese espectáculo alteraba la conservación de la diversidad cultural de las municipalidades citadas, por aplicación de los artículos 39 a 43 eiusdem. Y,

finalmente, que impactos ambientales adversos se generaban las corridas de toros.

Por otro lado, el artículo 196, de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en el que se basó la sentencia de 16 de marzo de 2016 del Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción judicial del estado Aragua, con competencia en el Estado Carabobo, establece: "El juez o jueza agrario debe velar por el mantenimiento de la seguridad agroalimentaria de la Nación y el aseguramiento de la biodiversidad y la protección ambiental. En tal sentido, el juez o jueza agrario, exista o no juicio, deberá dictar oficiosamente las medidas pertinentes a objeto de asegurar la no interrupción de la producción agraria y la preservación de los recursos naturales renovables, haciendo cesar cualquier amenaza de paralización, ruina, desmejoramiento o destrucción. Dichas medidas serán vinculantes para todas las autoridades públicas, en acatamiento "del principio constitucional de seguridad y soberanía nacional". Del texto anterior se desprende que tal artículo contiene conceptos jurídicos indeterminados, de modo que su aplicación en casos concretos requiere de normas concretas que califiquen, determinados actos como contrarios a la biodiversidad o la preservación de los recursos naturales; o de pruebas fehacientes de los riesgos o de los daños que supone la actividad impugnada, en este caso, las corridas de toros en la Maestranza de la Ciudad de Maracay, lo cual no se desprende de la motivación de la sentencia en comento. En concreto, que la sentencia que nos ocupa carece de la debida motivación, puesto que no son razones de hecho y de derecho los criterios particulares que puedan tenerse subjetivamente sobre la no conveniencia de las corridas de toros.

IV. Los animales y el derecho internacional.

El Tratado de Lisboa de la Unión Europea dispuso, en su artículo 13, que los Estados Miembros debían tener en cuenta las exigencias "en materia de bienestar de los animales como seres sensibles" y contempla un importante margen de discrecionalidad a los ordenamientos internos al establecer que la Unión Europea debía respetar "las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados Miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional". Concretamente el artículo 13, citado, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea señala que "la Unión y los Estados miembros tendrán

plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles y a continuación como valor superior al bienestar animal consagra el respeto a las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados”.

Además, se han aprobado numerosas directivas y reglamentos europeos que tienen por objeto modificar las condiciones en las que viven los animales explotados para diferentes fines durante las distintas fases de su ciclo de explotación (estabulación, transporte, matanza, etc.)⁶⁶. El artículo 13 del Tratado citado reitera lo recogido en el Protocolo N° 33, sobre la Protección y el Bienestar de los Animales, anexo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. En otros casos se han aprobado directivas que suponen la prohibición de ciertas formas en las que los animales son explotados. Por ejemplo, la prohibición de la experimentación en animales para la producción de cosméticos, y de la venta en territorio de la Unión Europea de productos de este tipo que hayan sido experimentados en animales⁶⁷. En el derecho comunitario europeo, en 1974 se aprobó, la “Directiva sobre aturdimiento de los animales antes de su sacrificio (74/577EEC)” por parte del Consejo de las Comunidades Europeas, que en su preámbulo indica que la Comunidad debería abolir cualquier clase de crueldad en contra de los animales, y que un primer paso para ello radica en eliminar cualquier sufrimiento innecesario que aprobó en 1987 el “Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía”, el cual destaca y resalta el deber del *“hombre o la obligación moral de respetar a*

⁶⁶ Así, las siguientes: Directiva 2007/43/CE del Consejo de 28 de junio 2007, que establece las disposiciones mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne; Directiva 98/58/CE del Consejo de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas; Directiva 1999/74/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999 por las normas mínimas para la protección de las gallinas ponedoras; Directiva 2002/4/CE de la Comisión de 30 de enero de 2002 sobre el registro de establecimientos de gallinas ponedoras, cubiertos por la Directiva 1999/74/CE del Consejo; Directiva del Consejo 2008/119/EEC de 18 de diciembre de 2008, por las normas mínimas para la protección de terneros; Directiva 2008/120/CE del Consejo por la que se establecen las normas mínimas para la protección de cerdos; Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991 sobre la protección de los animales durante el transporte; Directiva del Consejo 95/29 de 29 de junio de 1995 sobre la protección de los animales durante el transporte; Reglamento (CE) 411/98 de 16 de febrero de 1998 relativa a las normas de protección animal aplicables a los vehículos de carretera utilizados para el transporte de ganado en viajes de más de ocho horas; Directiva 93/119/CEE relativa a la protección de los animales en el momento de la masacre o matanza; y Reglamento 1099/2009 de 24 de septiembre de 2009 sobre la protección de los animales en el momento de la matanza.

⁶⁷ Directiva 2003/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, por la que se modifica la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos.

todas las criaturas vivas, y teniendo presentes las especiales relaciones existentes entre el hombre y los animales de compañía".

En Francia, de menor tradición que la española en 2010 se logró la inscripción de los toros en su lista de patrimonio cultural inmaterial, siguiendo los criterios definidos por la UNESCO. Y, en España se aprobó la Ley 18/2013, de 12 de diciembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural. Esta Ley, según el profesor José Luis Villegas Moreno, mediante la cita de la obra de **Juan Carrillo Donaire**, considera que la protección jurídica de la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial, representa un giro radical en la regulación de la fiesta, por cuanto cambia diametralmente el paradigma jurídico de la regulación de esta actividad, desplazándolo del terreno del orden público y del espectáculo, al de la cultura. Asimismo, abre unas posibilidades para situar la clave de su protección jurídica en el Derecho de las minorías a mantener su identidad.⁶⁸

Si bien el 15 de octubre de 1978 se emitió la Declaración Universal de los Derechos de los Animales por la UNESCO, sin embargo, no fue aprobada por la ONU, ni por la UNESCO a pesar de que socialmente se pensaba que sí lo había sido porque se presentó públicamente en la UNESCO, en su sede en París en octubre de 2018, ante la presencia de 14 países, por lo que se dice que este documento tiene naturaleza privada⁶⁹. Pero, el Convenio sobre la Diversidad Biológica de la ONU, de 1992, si puede considerarse como la fuente general internacional para los deberes de los estados y de los ciudadanos para con los animales, puesto que por diversidad biológica se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente y los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende, por tanto, la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas; y por "recursos biológicos" se entienden los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad. Así como por "utilización

⁶⁸ Ver, **Villegas Moreno, José Luis**, "La tauromaquia como valor cultural y medioambiental. una aproximación comparada", para la Revista Aragonesa de Administración Pública del 17 de abril de 2017, P. 232. ([La tauromaquia como valor cultural y medioambiental. Una aproximación comparada - Dialnet \(unirioja.es\)](http://unirioja.es))

⁶⁹ Ver sentencia del Tribunal Constitucional peruano de fecha 30 de abril de 2019, antes citada (3.3. El derecho comparado y el estatuto de los animales no humanos. no. 63)

sostenible" se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

El Convenio en comentarios impone a los estados y sus habitantes deberes para con los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación y utilización sostenible, entre otras medidas un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar instrumentos especiales para conservar la diversidad biológica, que, a mi juicio, en estas áreas caben las zonas de ganadería de lidia. Y medidas de rehabilitación y restauración de ecosistemas degradados y de promoción de la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación. Por ejemplo, hay zonas donde la ganadería de lidia era el soporte social, cultural y turístico, y, sin embargo, se han ido extinguiendo. Por otra parte, el Convenio, en comento, establece que con arreglo a su legislación nacional el estado respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas no solo de las comunidades indígenas sino también locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.

Por tanto, considero que la adaptación de la normativa taurina antigua podría revisarse a la luz de estos principios internacionales, que, como se puede observar, dentro de la diversidad biológica tiene en cuenta el tipo de especie animal y su utilización sostenible, lo que permite ajustar algunas reglas que dejan total discrecionalidad a las autoridades taurinas, por ejemplo, la duración de las suertes o tercios. En este orden de ideas, en León, España, existe el Centro de Selección y Reproducción Animal para el mantenimiento y la conservación de las estirpes y los encastes de las

ganaderías del toro de lidia como contribución a la diversidad biológica de esta raza⁷⁰.

Y, por lo que respecta a Venezuela, no encuentro en la Ley de Diversidad Biológica disposición que impida la realización de las corridas de toros o que según su normativa regulen o garanticen el manejo técnico del toreo. Por el contrario, respecto de las especies o material genético de especial valor de uso, actual o potencial, ligado a los requerimientos socioeconómicos y culturales, uno de sus fines es la conservación y utilización sustentable de las especies de especial valor de uso, actual o potencial, ligado a los requerimientos socioeconómicos y culturales, locales y nacionales, donde cabe la ganadería de lidia destinada a los acontecimientos significativos de la tradición popular, religiosa o turística. Aún más, la Ley reconoce y protege los derechos patrimoniales y los conocimientos tradicionales de las comunidades locales y de los pueblos y comunidades indígenas, en lo relativo a la diversidad biológica, entendiendo por comunidades locales y etnias indígenas, las que presentan una identidad propia y claramente perceptible, que se traduce en manifestaciones culturales distintas al resto de los habitantes de la nación. Disposiciones que se encuadran dentro de los derechos culturales a que se contraen los artículos 99 a 101, constitucionales. Asimismo, la Ley mencionada tiene por fin el fomento del desarrollo del conocimiento y de la capacidad innovativa para su articulación a los sistemas culturales, sociales y productivos del país. Piénsese, en las poblaciones de Maracay, Valencia, Mérida, San Cristóbal, Maracaibo y Tovar con sus tradicionales fiestas de San José, de la Virgen del Socorro, de la Feria del Sol, de San Sebastián, de La Chinita y de Nuestra Señora de Regla. O, las coleadas de toro, o de captura de ganado, de nuestros llanos y de otras regiones del país.

⁷⁰ [La Junta de Castilla y León ayuda a los ganaderos de bravo con 1,1 millones de euros. | Federación Taurina de Valladolid \(federaciontaurina.com\)](https://www.federaciontaurina.com/la-junta-de-castilla-y-leon-ayuda-a-los-ganaderos-de-bravo-con-1-1-millones-de-euros/)

V. La oposición antitaurina y el impacto sobre el medio ambiente, el patrimonio cultural inmaterial y el derecho de cultura⁷¹

V.1. Límites del deber constitucional de protección animal. La actividad taurina como derecho cultural del pueblo

En el trabajo citado anteriormente del profesor **José Luis Villegas Moreno**, *"La tauromaquia como valor cultural y medioambiental. una aproximación comparada"*, uno de los pocos que se han escrito sobre el tema; su autor destaca seis razones de la tauromaquia como actividad ecológica, dentro de las cuales indica que el toro de lidia es guardián de las dehesas porque convive en equilibrio y con armonía con la flora y fauna autóctonas, además que por su encaste es muy superior genéticamente a las otras razas bovinas; además que es de crianza sostenible, en zonas no aptas para el cultivo y despobladas y que por tanto ayudan a aumentar la población en zonas deprimidas. Y, sin embargo, advierte el autor citado, que, en algunos países, se le considera un impacto contra el ambiente. Por lo que hace referencia al estudio del experto colombiano **Alvaro Sánchez**, *"Del medio ambiente y las corridas de toros"* (www.elnuevosiglo.com.co/articulos), que ante las denuncias de los ambientalistas contra las corridas de toros en la Plaza Santamaría de Bogotá para que se les prohíba por constituir un impacto ambiental; argumentaba técnicamente que el toro de lidia posee un valor ecológico de primer orden y que ha sido un guardián fundamental de ecosistemas muy débiles de por sí, en América y en España, en razón que este toro cumple un papel importante en el entorno medioambiental, porque es una de las pocas industrias del campo que hace un aprovechamiento racional de los recursos naturales, pues mantiene el ecosistema contribuyendo permanentemente al equilibrio del medio en el que se desarrolla, incluso protegiendo los espacios del más depredador de los animales, el ser

⁷¹ Sobre estos temas el profesor José Luis Villegas Moreno, escribió su enjundioso ensayo denominado "La tauromaquia como valor cultural y medioambiental. una aproximación comparada", ya citado anteriormente.

humano. Y que se ha comprobado que la dehesa es un ecosistema por excelencia y que su protección esta unida a la del toro bravo. Desde otro punto de vista el experto colombiano advierte que los espectáculos taurinos son de valor cultural por lo que es parte del medio ambiente, como incluso lo sostiene la Oficina del Medio Ambiente de la ONU. Así como que a diferencia del novillo de engorde que es sacrificado a los 18 meses, los toros de lidia tienden a ser toreados entre los 3 y los 5 años lo cual aumenta significativamente la expectativa de vida del animal. A este respecto, por ejemplo, en Extremadura, España, se desarrolla el proyecto «*Somos Dehesa*», en el cual el ganado bravo se le considera como factor de desarrollo sostenible de los hábitats adehesados⁷². De modo que para se prohíban las corridas de toros en las regiones donde han sido un valor cultural ha de demostrarse científica y técnicamente todo lo contrario a la naturaleza no ecológica de la ganadería de lidia como actividad agraria.

Otro argumento antitaurino es el de que la corrida de toros no es un valor cultural y que por no ser patrimonio de la cultura no existe este derecho como manifestación cultural de los pueblos que la practican, por lo que los llamados antitaurinos afirman que las corridas de toros no son una manifestación cultural y por lo tanto deben prohibirse por ocasionar maltrato, sufrimiento y muerte al toro, ya que su existencia y desarrollo contradice el derecho de protección y bienestar animal. Por el contrario, existen razones para sostener que las corridas de toros si son una expresión del derecho a la cultura⁷³. Ya se dijo que el Tribunal Constitucional peruano después de haber considerado que los espectáculos taurinos no constituyen manifestaciones culturales concluyó que la

⁷² En su trabajo mencionado Villegas Moreno cita el estudio de **Jorge Alvarez** titulado " *El antropólogo británico que defiende el lado ecológico de las corridas de toros* ", el cual se refiere a la investigación de Robert Irvine, un investigador especialista en Antropología Social de la Universidad de St. Andrews (Escocia), denominado " *Bullfighting: what I found during a year on breeding estates (corridas de toros)* ", que considera como un descubrimiento el beneficioso efecto ecológico que produce la cría ganadera taurina en la biodiversidad y en el sistema silvopastoral de las dehesas, después de haber pasado quince meses en una finca andaluza, trabajando e investigando sobre el tema.

⁷³ La tesis de grado de **Alvarez Miranda, Ernesto Julio**, " *Las corridas de toros como expresión del derecho a la cultura* ", presentada en el 2001 en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres, de La Molina, Perú, es un estudio completo sobre, puesto que su objeto es mostrar los lineamientos históricos, jurídicos y jurisprudenciales que permiten que las corridas de toros se realicen en un estado constitucional. (https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/7855/arbulu_bfjee.pdf?sequence=1&isAllowed=y). Igualmente la obra del profesor universitario **Juan Carrillo** (2015), denominada " *La protección jurídica de la Tauromaquia como Patrimonio Cultural Inmaterial* ", muestra los alcances de la Ley 18/2013 de protección de la Tauromaquia como patrimonio cultural español (https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=416119&)

actividad taurina si lo es cuando se incorpora al acervo cultural del país y que como expresión artística forma parte de la diversidad cultural y que por lo tanto como tal manifestación es un derecho protegido constitucionalmente. Y en su motivación, en un diálogo interjurisprudencial, en su sentencia ST C00017-2010-PI/TC, incorporó la doctrina de la Corte Constitucional colombiana, afirmando, que, “a juicio de este Tribunal, no puede señalarse apriorísticamente que los espectáculos taurinos son, sin más, una simple y pura exhibición de tortura, tratos crueles y muerte de un animal; pues mientras hay quienes asumen esta postura, otros sostienen lo contrario, incluso en la jurisdicción constitucional, como es el caso de la Corte Constitucional de Colombia, para quien la tauromaquia puede ser considerada como un *espectáculo*, en el que “aun cuando en su desarrollo se pone en peligro la integridad del diestro o torero, se infringe dolor y se sacrifica el toro, dichas manifestaciones no corresponden a actos de violencia, crueldad, salvajismo o barbarie, sino a demostraciones artísticas, y si se quiere teatrales, de las disyuntivas constantes a las que se enfrenta el quehacer humano: fuerza y razón, arrojo y cobardía, vida y muerte” (sentencia C-1192/05, consideración 12)”⁷⁴.

La Corte Constitucional colombiana, en sentencias C-1192 de 2005 y C-367 de 2006, estableció que la tauromaquia es una actividad cuyo reconocimiento y regulación se encuentra en el Estatuto Taurino –Ley 916 de 2004-, norma cuya constitucionalidad ya había sido evaluada por la misma Corte encontrándola ajustada a la Constitución. Y si bien reconoce la existencia del deber constitucional de protección animal, aclara que este deber está limitado por la libertad religiosa por la que se acepta, por ejemplo, el sacrificio de animales conforme a los preceptos de la vertiente sunita de la religión musulmana, aunque esta fuera contraria a las normas generales que regulan esta actividad, como lo decidió el Tribunal Constitucional Alemán en Sentencia 104, 337 (degollamiento ritual de animales, Schächte). E, igualmente el deber de protección animal está limitado por los hábitos alimenticios de los seres humanos, la investigación y experimentación médica y la cultura como bien constitucional protegido, cuya protección y promoción se hace a través de la protección y promoción

⁷⁴ STC 00017- 2010-PI/TC. Ver **Alan Emilio Matos Barzola, ventas**, ([El carácter cultural de los espectáculos taurinos y la constitucionalidad de su exclusión como servicio exonerado del Impuesto General a las Ventas | DERECHO PERU Alan Emilio Matos Barzola \(wordpress.com\)](#))

de distintas manifestaciones, prácticas y usos que la sociedad identifica como manifestaciones culturales de la noción de "cultura nacional", que se expresa a través de *"las tradiciones y cánones corrientemente aceptados como 'colombianos', esto es, que involucran las prácticas y los valores que prevalecen en el territorio nacional"*. En base a estas consideraciones, la Corte Constitucional colombiana concluyó, que, *"de la interpretación sistemática de ambos preceptos se desprende, entonces, que en desarrollo de actividades como las corridas de toros, las novilladas, el rejoneo, las corralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos, está permitido ejecutar acciones tales como herir o lesionar a un animal; enfrentar animales para que se acometan; hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar y usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales"*.

La misma Corte Constitucional colombiana en su sentencia C-1192 de 2005, respecto de las actividades taurinas estableció, que, *"En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas -en concreto- merecen un reconocimiento especial del Estado"*, por lo que, el legislador en ejercicio de su atribución de configuración normativa puede definir a la actividad taurina como una "expresión artística". Y agregó que esta calificación satisface el criterio jurídico de razonabilidad, pues como manifestación de la diversidad y pluralismo de la sociedad, la tauromaquia, o, en otras palabras, *"el arte de lidiar toros"* ha sido reconocida a lo largo de la historia como una expresión artística y cultural de los pueblos iberoamericanos. Por lo que determinó que las manifestaciones de la tauromaquia como arte y espectáculo pertenecen inescindiblemente al concepto de cultura y, por lo mismo, pueden reconocerse por el legislador como expresiones artísticas y culturales del Estado y de quienes las practican. No obstante, también advirtió, que debe armonizarse el deber de protección a los animales y del principio de diversidad étnica y cultural, en el sentido que el fundamento de la permisión de maltrato animal en el desarrollo de ciertas actividades radica en que se trata de manifestaciones

culturales con arraigo social en ciertas regiones del territorio nacional. Pero, que, sin embargo, es necesario armonizar dichas manifestaciones culturales con el deber de protección animal que implica necesariamente la actuación del legislador, que en cumplimiento de su potestad de configuración normativa debe regular de manera más detallada la permisión de maltrato animal objeto de examen constitucional. Labor que debe ser complementada con el concurso de las autoridades administrativas con competencias normativas en la materia, de manera tal que se subsane el déficit normativo del deber de protección animal al que ya se hizo referencia. En este sentido deberá expedirse una regulación de rango legal e infralegal que determine con exactitud qué acciones que impliquen maltrato animal pueden ser realizadas en desarrollo de corridas de toros, becerradas, novilladas, rejoneos, riñas de gallos, tientas y coleo, y en las actividades conexas con dichas manifestaciones culturales, tales como la crianza, el encierro, el adiestramiento y el transporte de los animales involucrados en las mismas”.

La razón para esta protección de la actividad taurina como manifestación cultural, como lo afirma *Ernesto Julio Alvarez Miranda* en su tesis citada, *“Las corridas de toros como expresión del derecho a la cultura”*, presentada en el 2001 en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres, es la relación de las corridas de toros con el derecho a la cultura, puesto que esta actividad se desarrolla en el marco del derecho a la cultura, ya que es un espectáculo cultural popular arraigado a años de tradición de los países en donde se realizan; derecho que abarca también la música, la pintura, la escultura, la poesía y la literatura, intensificando su valor cultural. Por lo que, afirma el graduando que “Cada persona tiene el derecho a acceder a esta cultura, se debe respetar la diversidad cultural, nadie se encuentra obligado a asistir a las corridas de toros, pero cada persona es libre de elegir si forma parte de esta cultura o no”, y, “es por eso que el desarrollo libre de este espectáculo no afecta ningún derecho fundamental”.

En mi criterio si lo que se pretende es que no se cometan actos de crueldad en las corridas de toros, el marco jurídico de sus reglas y el control de la discrecionalidad de las suertes y tercios, así como la estructuración de las autoridades taurinas, es un instrumento para evitar esos actos crueles, pero no la eliminación del derecho colectivo del pueblo de manifestar su cultura y del derecho del pueblo a disfrutar de su cultura

taurina, que es parte del libre desenvolvimiento de la personalidad, de la libertad cultural y de la libre iniciativa, derechos individuales protegidos constitucionalmente por ser inherentes a la dignidad de las personas. Aparte que por derecho a la cultura no se entiende solo el derecho a la educación, sino también el derecho de participación o de acceso al patrimonio cultural.

En este orden de ideas, la UNESCO en la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, define a la cultura como el conjunto de rasgos que caracterizan a una sociedad y que abarca las artes, letras, modos de vida, tradiciones y creencias. Y, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU considera que la cultura, comprende las formas de vida, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de religión y de creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones, por los cuales los individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad y el sentido que dan a su existencia y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas. Respecto de la diversidad creativa la UNESCO en la citada Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, en su artículo 5º., establece que se exige la plena realización de los derechos culturales, tal como lo definen el Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Artículos 13 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo que, entre otros derechos, *"toda persona debe tener la posibilidad de participar en la vida cultural que elija y conformarse a las prácticas de su propia cultura, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales"*.

Por otro lado, como derechos ciudadanos, los derechos culturales tienen sus límites, por ejemplo, la prohibición de la cultura de exclusión o de discriminación y por supuesto las restricciones que puede derivarse de los deberes fundamentales, como lo es la obligación de la protección de los animales, pero de allí sostener de una manera general que una actividad cultural como la lidia de toros, por definición, es una tortura, es una exageración y una exacerbación de tal protección. Así dice, **Ernesto Julio Alvarez Miranda**: *"La tortura significa hacer sufrir voluntariamente ya sea por placer o beneficio a un ser indefenso, y que en las corridas de toros se*

de muerte al toro, no implica tortura, podemos ver muchas prácticas que implican la muerte del animal; por ejemplo, la pesca, la caza deportiva de animales, el sacrificio de cordero en la fiesta musulmana, el consumo de langosta, entre otras; sin embargo, estas prácticas culturales o ritos religiosos no tienen como fin hacer sufrir al animal". Puesto que, "para torturar, se debe tener atado al animal, sin que este tenga la posibilidad de defenderse, en el caso de la corrida de toros, el toro se encuentra libre, ataca y por lo tanto pelea, siendo el sentido de la fiesta taurina, como lo señala Francis Wolf (2011), "o que da sentido a la lidia es la acometividad del animal, su peculiar manera de embestir, de atacar o defenderse, es decir su personalidad combativa".

De ese modo, agrega Ernesto Julio Álvarez Miranda que *"no se puede manifestar que en las corridas de toros se tortura al toro, dado que no sería una corrida sino una carnicería y ya no habría sentido de llamarla espectáculo y menos defenderla. No se puede calificar como tortura un espectáculo cultural de siglos de existencia solo por justificar su prohibición, y no queda dudas que los que buscan esta prohibición no saben realmente lo que es este espectáculo".*

Es cierto, que la UNESCO, no considera la actividad taurina como patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, no por no ser expresión artística o cultural, sino por otra razón, como lo es la no conveniencia de la participación y asistencia de los niños a las escuelas y a los espectáculos y eventos taurinos, en protección del interés superior de los menores. Ello en opinión del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, del 8 de junio de 2015, en atención al artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, para lo cual recomienda a los estados no que prohíban la actividad taurina, sino que adopten las medidas necesarias para garantizar la prohibición de los niños de su acceso, trabajo y participación en espectáculos y eventos taurinos o análogos, así como tomar las medidas necesarias para protegerlos, en su calidad de espectadores y aumentar la conciencia sobre la violencia en general. Así como, por ejemplo, se prohíbe la asistencia de menores de edad a las peleas de lucha libre o de boxeo, pero no se les considera actividades prohibidas por los actos de fuerza que implican. De ser prohibida toda actividad que implique un sentido de violencia, por ejemplo, habría que prohibir también la asistencia de menores a las escuelas de artes marciales, que se basan en la idea de lucha o combate, como el karate, el judo, el kung-fu o el

taekwondo o la capoeira brasilera. O, también prohibir su asistencia a la pelea de gallos o al coleo de toros.

El Comité de los Derechos del Niño de la ONU recomendó a España que adoptara previsiones para que los menores de 18 años no presencien corridas de toros ni participen en espectáculos taurinos. Recomendación que también se hizo antes a Francia, Portugal y México. Y el Gobierno mexicano respondió "Dicha prohibición causaría perjuicios y restricciones a otros derechos protegidos en la Constitución. Como el derecho de acceso a la Cultura y la Educación, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión". Criterio este, que, a mi juicio, también cabría responder en Venezuela ante quienes de manera general e indeterminada solicitan se establezca tal prohibición con fundamento en los artículos 98 a 101, de nuestra Constitución.

Por otro lado, nuestra Constitución establece en su artículo 127 que el Estado debe proteger el ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos, donde se comprenden los seres vivos, es decir, los animales, por lo que los ciudadanos le debemos protección. Y la ley puede establecer regímenes distintos según las especies animales y por razones diferentes como la protección de la salud de las personas, la seguridad alimentaria; o razones científicas, culturales y turísticas. En mi concepto, entre esas razones no cabe la prohibición de las corridas de toros por el solo argumento que son una tortura, sin que se tenga presente su definición etimológica y jurídica como acto premeditado de crueldad. De forma que el solo argumento para prohibir las corridas de toros de que su lidia es un delito de tortura a los animales porque el espectáculo finaliza con su muerte, es inconstitucional por atentar contra el derecho de cultura, al cual se refiere integralmente la Constitución en sus artículos 98 a 101, por ser manifestación del patrimonio cultural de nuestros pueblos. De otra manera, no se puede decir que en Venezuela las corridas de toros están constitucionalmente prohibidas, pero que tampoco se impide su prohibición si no responden a un valor cultural bajo las reglas establecidas para su regulación como espectáculo popular⁷⁵.

⁷⁵ Sobre esta reflexión de "constitucionalidades atípicas" puede consultarse el trabajo de Pablo de Lora, de la Universidad Autónoma de Madrid, "Corridas de Toro y Constitución" (DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 33 (2010)

Finalmente, otro argumento de los antitaurinos, es que las corridas de toros atentan contra la protección del interés superior de los niños al observar estos la muerte de los toros de lidia. Al respecto, una cosa es restringir la presencia de menores a un espectáculo y otra prohibirla porque de manera general es contrario a ese interés. Por ejemplo, hay legislaciones, incluso ordenanzas taurinas municipales, como la del Municipio Libertador del Estado Mérida, que permiten la presencia de menores acompañados de sus padres o representantes, más que por tratarse la lidia de un delito de tortura porque es posible que el menor no entienda la corrida de toros como una lidia, así como es igual prohibir que entre solo a un matadero.

VI. ¿El arte del toreo “¿Parar, mandar y templar” maroma o producto del ingenio?

Domingo Ortega, torero nacido en Borox, Toledo el 25 de febrero de 1905 y fallecido en Madrid el 8 de mayo de 1988, conocido como “Maestro de la Muleta y de la Palabra”, y que el 29 de marzo de 1950 dictó en el Ateneo de Madrid la conferencia, “El Arte del Toreo”; afirmó que torear es: “*saber parar, mandar y templar*”, repitiendo la frase inventada por Juan Belmonte⁷⁶ y además que “*torear es llevar al toro por donde no quiere ir*”.

Según **Cossío**⁷⁷, **parar** es la acción del torero durante la ejecución de las suertes de no variar la posición de los pies que tenía al engendrarla. **Templar** se entiende el adecuar el movimiento del capote o la muleta a la violencia, velocidad y características de la embestida del toro. Y mandar el hacer que el toro se movilice tras el engaño, siguiendo la voluntad del diestro. Estos tres verbos, el de parar, templar y mandar son el fundamento del toreo como arte o técnica⁷⁸. Su dominio hace que se llame “diestro” o “maestro” a un torero. Y según los expertos taurinos la

⁷⁶ **Juan Belmonte García** (Sevilla, 14 de abril de 1892-Utrera, 8 de abril de 1962), llamado *el Pasma de Triana*, fue un matador de toros español, el más popular de la historia y considerado por muchos como el «fundador del toreo moderno»

⁷⁷ **José María de Cossío y Martínez Fortún** (Valladolid, 25 de marzo de 1892-Valladolid, 24 de octubre de 1977) fue un escritor y polígrafo español miembro de la Real Academia Española y autor de un monumental tratado taurino.

⁷⁸ [Parar, mandar y templar... - El Diestro](#)

regla de oro del torear es lograr empapar al toro en la muleta y que, para conseguirlo, es imprescindible meterle el engaño en el hocico y tirar del animal, parando, templando y mandando. En ese sentido, parar es acompasar la velocidad del toro, por medio de la muleta, a la cadencia que el torero desea. Además, una vez conseguido esto, hay que seguir con este «son» y eso es templar. Mandar, lo consideran los entendidos, como la palabra lo dice, sólo consiste en llevar al toro al sitio deseado, donde se queda dispuesto para que se le pueda «ligar» el próximo muletazo⁷⁹. Cargar la suerte, según el Diccionario de la Real Academia Española, “en la lidia taurina es cada uno de los lances” y también “desviar al toro, facilitándole la salida, para que no atropelle al diestro”. En otras palabras, el toreo es entender a los toros, en sus movimientos, y saber cómo se hace para entenderlos con los diferentes lances, en lo que cada torero tiene su estilo.

No es fácil, pues, cargar la suerte, ya que consiste, como se describe casi geoméricamente, en citar de frente al toro con un pie apuntando a su testuz y ofreciendo el medio pecho del lado del cite, y justamente al llegar el animal a la jurisdicción del torero, consiste en adelantar la pierna de salida, o pierna contraria e inclinar el torero el cuerpo sobre ella o cargar el peso; adelantando al mismo tiempo el engaño para embarcar al astado en el embroque y provocar que el animal desvíe su inicial trayectoria rectilínea, siguiendo el engaño en una curva alrededor del eje del torero, que, a pies quietos, va girando su cintura en el centro de la suerte, hasta rematar el lance de capa o el pase de muleta atrás, en el lado contrario al que venía el toro, y, sin perder su sitio el torero, o ganándoselo al toro. Recuérdese que Ortega y Gasset llama a la tauromaquia “*expresión cinemática*”, es decir conjunto de movimientos armónicos, acompasados y medidos en función de velocidad y tiempo. Con lo anterior no pretendo sino plantear el interés que tiene la discusión de si el toreo como arte merece la protección constitucional y legal que corresponde a la propiedad intelectual, que en España ha llegado hasta su Tribunal Supremo, en el famoso caso de la negativa de registro de la descripción de una suerte o lance como una obra intelectual.

⁷⁹ [Parar, templar y mandar | Cultura | EL PAÍS \(elpais.com\)](#)

Como dice el acreditado Estudio Garrigues, de Madrid, con referencia a este caso, para muchos el toreo es un arte, pero se alega que ello no significa necesariamente que una faena sea una obra y que el torero ostente autoría. Sobre este tema el Tribunal Supremo español nunca había tenido oportunidad de decidir acerca de la posible protección mediante derechos de autor de una faena taurina⁸⁰. Oportunidad que se presentó con ocasión del recurso de casación ejercido por el torero a quien el Registro de Propiedad Intelectual de Extremadura le rechazó la inscripción como obra la descripción de una faena de un diestro extremeño, cuyo abogado fue Hugo **de Patrocinio Polo**, autor de la obra "*Tauromaquia y Propiedad Intelectual*"⁸¹, especialista en temas taurinos y de esta propiedad. Al respecto, el citado Estudio Garrigues expresa que, si bien la tauromaquia viene siendo una constante inspiración para muchos de los mejores artistas a lo largo de la historia de España, sin embargo, se discute acerca de su *originalidad*, en el sentido de la Ley de Propiedad Intelectual. En concreto, la obra cuyo registro se solicitó fue "Faena de dos orejas con petición de rabo del toro "Curioso" N° 94, de peso 539 kg, nacido en febrero de 2010, ganadería de Garcigrande Feria de San Juan de Badajoz, día 22 de junio de 2014: *"mano izquierda al natural cambiándose de mano por la espalda sin moverse. Luego liga pase cambiado por la espalda y da pase por la derecha. El toro sale suelto y el torero va hacia él dando pase por alto con la derecha"*.

El juzgado de la primera instancia ante el que se interpuso la demanda en contra de la negativa del registro, consideró que la faena no era una creación estrictamente humana, al depender su suerte del comportamiento de la res de lidia; ni tampoco una creación intelectual, por descansar en la habilidad física del toreo más que en su ingenio. E, igualmente, afirmó que la faena no sería ninguna creación, sino una mera ejecución de un conjunto de pases predeterminados, muchos de ellos reglados; ni tampoco una creación original y ello porque al estar los movimientos del torero determinados por el Reglamento de Espectáculos Taurinos, el diestro

⁸⁰ Ricardo Lopez Alzaga, Departamento de Propiedad Intelectual e Industrial de Garrigues: 26 de enero de 2021, [Último tercio: ¿echará el Supremo un capote a la tauromaquia? | Blog Propiedad Intelectual e Industrial - Garrigues.](#)

⁸¹ "Tauromaquia y Propiedad Intelectual", Derecho Español Contemporáneo, Madrid 2014.

carece de libertad creativa. Sin embargo, el juzgado de la causa reconoció que la lidia podría formar parte del acervo cultural de la sociedad, lo cual impediría que una sola persona monopolizase determinadas faenas o ejecuciones, impidiendo que otras personas pudiesen hacerlo u ostentando derechos morales sobre las mismas. Interpuesto el recurso de apelación frente a la anterior sentencia, la Audiencia Provincial de Badajoz lo resolvió en virtud de su sentencia de 22 de enero de 2018, decidiendo que además de no ser la faena objeto de derechos de propiedad intelectual el registro de este tipo de obras podría impedir a futuros diestros conducir libremente sus faenas ante el temor de vulnerar derechos de propiedad intelectual ajenos, no siendo por tanto oportuno acceder al registro solicitado. El diestro cuyo registro le había sido negado interpuso recurso de casación ante la Sala Civil del Tribunal Supremo español, alegando violación del artículo 10 de la Ley de Propiedad Intelectual, pues consideró que sí puede amparar las faenas dentro del catálogo abierto de obras protegibles que contempla dicha disposición y solicitando se uniformara la doctrina judicial sobre el tema, en virtud de la disparidad de criterios en torno a la *originalidad* exigible a una obra de propiedad intelectual para verificar su "protegibilidad", puesto que existe jurisprudencia divergente que aplica criterios como la originalidad objetiva –novedad estricta respecto de lo que ya existe–; la originalidad subjetiva –expresión de la personalidad del autor–; o la altura creativa –ciertas obras, por su carácter menor, no deberían poder aspirar al grado de protección que confiere la propiedad intelectual.

Al respecto, el Estudio Garrigues en su artículo antes citado, consideró que independientemente de ser patrimonio cultural, actividad artística y creativa, fiesta nacional o maltrato animal; la tauromaquia no deja indiferente a nadie y cuenta con ardientes partidarios y detractores: y que esta división es susceptible de trasladarse al ámbito jurídico, puesto que la pregunta que se sigue de la admisión del recurso de casación es si merece una faena la consideración de *obra*? En este caso, dijo el prenombrado Estudio, atañe al Tribunal Supremo sacar el pañuelo que corresponda, pero no a instancias del público, sino en rigurosa interpretación de la Ley de Propiedad Intelectual y las directivas europeas en la materia, con base en las cuales el Tribunal de Justicia Europeo ha negado protección a elementos tan curiosos como el sabor de un queso o

de un partido de fútbol (Caso *FAPL*). Igualmente en el artículo en comento, se dice que en ausencia de precedentes en los tribunales españoles se advierten opiniones divergentes en la doctrina, puesto que mientras que **Hugo de Patrocinio Polo**, en su obra *Tauromaquia y Propiedad Intelectual*, defiende el reconocimiento de la tauromaquia como obra de propiedad intelectual, otros autores como **Bercovitz Rodríguez-Cano** (*Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*) sostienen que la prevalencia de “la fuerza, la habilidad [y] la valentía sobre la creación” implica un predominio de la habilidad física que impediría reconocer a una faena el carácter de obra. Y concluye dicho Estudio Garrigues diciendo que por una analogía con deportes como el fútbol esta última visión tendría más posibilidades de prosperar con sustento en la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo en el caso *FAPL*, donde dicho tribunal excluyó, con base en similares argumentos, que un partido de fútbol tuviese la consideración de obra protegible mediante derechos de propiedad intelectual⁸².

Si bien para el diestro recurrente la faena es una manifestación artística y siendo su faena una creación artística original, consideró que tiene derecho a su inscripción como obra intelectual, sin embargo para la Sala Civil del Tribunal Supremo español, en su sentencia 82/2021 del 16 de febrero de 2021⁸³, se deriva de la Ley 10/1991, de 4 de abril y de lo que el Tribunal Constitucional ha reconocido, que el toreo constituye “una actividad con múltiples facetas o aspectos” con un “complejo carácter como fenómeno histórico, cultural, social, artístico, económico y empresarial, ya que participa de todos estos matices o aspectos”. Y, que si bien la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural decía en su preámbulo que “la tauromaquia es una manifestación artística en sí misma desvinculada de ideologías en la que se resaltan valores profundamente humanos como puedan ser la inteligencia, el valor, la estética, la solidaridad o el raciocinio como forma de control de la fuerza bruta”. Sin embargo, no es ello

⁸² SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala) de 4 de octubre de 2011 (<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=110361&doclang=ES>)

⁸³ [STS 497 2021 - ECLI ES TS 2021 497 - Poder Judicial \(elnotario.es\)](https://www.poderjudicial.es/sts/contenidos/STS_497_2021)

suficiente para lograr la protección solicitada por el torero. El Tribunal Supremo en su Sala Civil, en la sentencia 82/2021 del 16 de febrero de 2021, en comento, recuerda los dos requisitos imprescindibles que el concepto de obra requiere, que son exigencias de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de septiembre de 2019 en el llamado "Caso Cofemel"⁸⁴. Es decir, que, por un lado, exista un objeto original que constituya una creación intelectual propia de su autor, original y, por otro, que exista un objeto identificable con suficiente precisión y objetividad, la obra. Ambos requisitos deben cumplirse acumulativamente. Además, que el segundo de estos requisitos es el que presenta mayores problemas en caso de la lidia del toro. Puesto que la protección de las facultades exclusivas inherentes a los derechos de autor debe permitir a las autoridades conocer con claridad y precisión el objeto protegido; y lo mismo ocurre con los terceros a los que cabe oponer la protección reivindicada por un autor. Es necesario, según la sentencia descartar cualquier elemento de subjetividad, que atenta contra la seguridad jurídica, en el proceso de identificación del objeto, y ello requiere que éste se exprese de forma objetiva.

No obstante, reconoció el Tribunal Supremo que, en la lidia del toro, el torero concibe y ejecuta su obra al mismo tiempo, y su singularidad parte de la peculiaridad del toro que le ha correspondido en suerte. Que cada toro es único y cada faena, por tanto, irrepetible. Y que el toro aporta un elemento de incertidumbre, independientemente de que la faena consista en predecir, dominar y controlar al toro con la mayor habilidad. De modo que cada torero hace su toreo y este es fruto de su capacidad creativa y expresiva, donde se conjugan factores físicos, sociales e intelectuales. No obstante, debe cumplir los requisitos antedichos para ser protegida como obra de propiedad intelectual y no es posible, en este caso, que la lidia del toro quede expresada de forma que pudiera identificarse con suficiente precisión y objetividad, más allá del sentimiento que transmite a quienes la

⁸⁴ SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera) 12 de septiembre de 2019 ("Diseño y derecho de autor. Una «impresión visual propia y considerable» no es condición suficiente, ni tampoco necesaria, para que el diseño obtenga protección por el derecho de autor"). ([CURIA - Documents \(europa.eu\)](https://eur-lex.europa.eu/curia/docContent/summary/summary.do?docId=32427)).

presencien, por la belleza de las formas generadas en ese contexto dramático.

La sentencia Núm. 82/2021 del 16 de febrero de 2021 de la Sala Civil del Tribunal Supremo español originó un debate entre los juristas entendidos en materia de tauromaquia y de propiedad intelectual. Por ejemplo, el abogado del torero y tratadista de estas materias, **Hugo de Patrocinio Polo**, afirmó, “estoy convencido de que la faena de un torero reúne todos los requisitos que marca la ley para que pueda ser inscrita en el registro de la propiedad intelectual. Lo que han dicho los jueces es que la obra taurina carece de la originalidad que exige el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, pero, “creo, por un lado, que una faena en el ruedo no se puede comparar con una obra teatral o una partitura musical, y, por otro, qué saben de toros los juristas europeos”. Y sobre este argumento explicó, que, “la única fundamentación jurídica es que el tribunal europeo asegura que debe haber una obra perfectamente identificable y esa condición no se cumple en el toreo. Lo que viene a decir el Supremo es que el torero debería presentar previamente un papel en el que contara lo que va a hacer delante del toro: lo voy a recibir con un capotazo por el lado derecho, otro por el izquierdo (...), cinco estatuarios al inicio de la faena de muleta, etc., etc. (...), lo que no tiene sentido alguno”. E insistió en que “si se acepta que no se puede exigir a una obra tan compleja como es la faena de un torero lo mismo que a una partitura musical, encaja sin problema alguno en la Ley de Propiedad Intelectual; el torero crea algo nuevo cada tarde, es creador, dueño y ejecutante de su obra, como el músico de jazz, que crea sin partitura”.

Por su parte, **Luis Hurtado**, profesor jubilado de Derecho en la Universidad de Sevilla y autor del libro '*Toreros y Derecho*', expresó que “lo que hay detrás de todo esto es más dinero, ni más ni menos; el derecho a recibir una gratificación cada vez que se reproduzca un fragmento de un festejo taurino”. Hurtado considera que la sentencia del Supremo “es muy acertada y ha bebido en mis propias fuentes”. “El toreo es un arte, sin duda”, insiste, “pero no en el sentido de la Ley de Protección Intelectual,

porque el torero no interpreta obra alguna y su labor es una improvisación delante del toro; no aporta nada que sea reconocible y reproducible en sí misma". También jurista **Javier López-Galiacho**, señaló que "acierta el Supremo cuando muestra su negativa a que la faena de un torero pueda ser considerada una obra objeto de propiedad intelectual y acceder a su registro, con el reconocimiento a los creadores y la retribución económica que le corresponde".

A los anteriores comentarios, Hugo Patrocinio Polo respondió, que, "sin embargo, el hecho de que el Supremo aceptara el recurso de casación es un gran éxito y supone, en principio, una fundada esperanza de que falle a tu favor. No ha sido así, y creo que se ha perdido una oportunidad para un análisis más profundo sobre un tema bonito, original, y que, a mi juicio, estaba bien construido; al menos, el tribunal ha reconocido que el toreo es una obra artística, y esa es la parte positiva de este proceso". De esa misma opinión es *François Zumbiehl*, reconocido antropólogo francés, quien señala que "una faena por su inconfundible belleza es una obra de arte –claro está– pero es también un momento irrepetible, de alguna manera *subjetivo*, como lo induce el Supremo"⁸⁵.

⁸⁵ Los anteriores comentarios fueron extraídos del artículo de Antonio Lorca, [Los toros y la propiedad intelectual, una 'faena' original a pesar del Supremo | El toro, por los cuernos | Cultura | EL PAÍS \(elpais.com\)](#). François Zumbiehl, dice, que, "El toreo se fundamenta en el movimiento controlado de los brazos y ya no en la movilidad de las piernas, los terrenos del hombre y del toro se acercan, las curvas que prolongan los pases sustituyen las líneas rectas mientras se exige mayor lentitud ("El análisis de François Zumbiehl... ¿Qué futuro tiene la Fiesta de los toros?", [El análisis de François Zumbiehl... ¿Qué futuro tiene la Fiesta de los toros? – TorosenelMundo](#)).

VII. Conclusión: Una visión particular referida a Venezuela sobre el tema de la tauromaquia y la propiedad intelectual. La tauromaquia como derecho de las minorías.

No pretendo profundizar en este tema con relación a nuestra tauromaquia, pero si recordar que administrativamente se le ha reconocido como manifestación cultural y hasta parte del patrimonio cultural, como se dijo anteriormente. Y que, como tal, constitucionalmente el estado debe proteger, puesto que la Constitución en su artículo 98 consagra la libertad de la creación cultural, y, por tanto, el derecho a la producción y divulgación de la obra creativa, sin discriminación alguna y de protección de la propiedad intelectual sobre las obras artísticas. Asimismo, la tauromaquia se reconoce como un valor de la cultura, y, en tal virtud, es un derecho irrenunciable del pueblo que lo practica, según el artículo 99, de la misma Constitución, en concordancia con su artículo 19. Asimismo, el estado venezolano a través de sus autoridades competentes turísticas estima la tauromaquia de las regiones del país donde se practica como parte de la cultura popular, que según el artículo 100 constitucional, goza de atención especial y que la ley debe establecer incentivos y estímulos para las personas, instituciones y comunidades que promuevan, apoyen, desarrollen o financien planes, programas y actividades culturales en el país.

De modo que, descartada la calificación de la tauromaquia de delito de tortura, conforme las normas penales, no hay duda que puede ser protegida como valor y patrimonio cultural, en garantía del derecho a la cultura. En efecto, como afirma **Hugo de Patrocinio Polo**, hoy día, "El toreo es un arte reconocido como tal por una gran parte de la conciencia social: filósofos, juristas, escritores, antropólogos, pintores, músicos, científicos, gente de a pie". Pero, que, sin embargo, "Dentro de esa marea de conflictividad existe la paradoja —por parte de algunos— de no considerar el toreo como un arte, y subsiguientemente a los toreros como

artistas, lo cual impide que éstos puedan disfrutar del derecho de Propiedad Intelectual”⁸⁶.

A esta consideración se agrega que el propio Diccionario de la Real Academia Española define «torero» como «persona que ejerce el arte del toreo». De modo, que concluyo con el citado autor jurista taurino, Hugo de Patrocinio Polo, que de las normas internacionales y de derecho comparado, la regulación en materia taurina, “la jurisprudencia y la doctrina están avanzando llegando a la conclusión de que es dable jurídicamente considerar al toreo como un arte: un arte ilógico porque es diferente al convencional, un arte ecléctico porque es la conjunción de muchas disciplinas artísticas; y como arte que ha de ser para el Derecho, sus creadores e intérpretes deberán ser considerados como artistas a todos los efectos de las leyes sobre Propiedad Intelectual y, por consiguiente, como sujetos de los derechos de autor con todas las consecuencias patrimoniales y morales que sobre sus obras ello conlleva (aunque a veces no quede exenta de alguna singularidad)”⁸⁷.

En este orden de ideas, la Ley de Derecho de Autor de Venezuela, define como obras del ingenio toda obra de carácter creador, en su artículo 1º., ya sean de índole literaria, científica o artística, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino. Y su artículo 2º, considera con carácter enunciativo y no taxativo como obras del ingenio, toda producción literaria, científica o artística susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento. Evidentemente que el toreo cabe dentro de esta definición, por lo que sus suertes o faenas, propios del estilo de un torero, pueden ser objeto de la protección de los derechos de autor. E, inclusive, conforme el artículo 6º, de la Ley mencionada, se considera creada la obra, independientemente de su divulgación o publicación, por el solo hecho de la realización del pensamiento del autor, como lo sería la descripción de una suerte para parar, mandar y templar del toreo. Aparte de lo expuesto, el torero es considerado en las legislaciones como un artista de espectáculo público, por ejemplo, en el Real Decreto 1435/1985,

⁸⁶ “Tauromaquia y Propiedad Intelectual”, Derecho Español Contemporáneo, Madrid 2014, Pgas. 15-17.

⁸⁷ Op., Cit., Pags. 16-17.

de 1 de agosto del Reino de España⁸⁸. Y en mi criterio, en Venezuela, según la Ley Orgánica del Trabajo, por sus artículos 287 y 288, los toreros que realicen actividades propias de su profesión u oficio bajo subordinación, son trabajadores culturales, para los cuales debe dictarse una ley especial para su protección como estos trabajadores.

Finalmente, un argumento antitaurino es que el porcentaje de la población que conserva la tauromaquia como valor cultural o como patrimonio es minoritario y que por ello no se justifica su autorización. Basta señalar que tal argumento es antidemocrático, puesto que contraría el principio de la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación en el ejercicio del derecho de cultura por cualquier motivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución, en concordancia con su artículo 19, que considera los derechos fundamentales como inalienables e irrenunciables. Además, la Declaración sobre las Personas pertenecientes a Minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas, aprobada por la ONU, en su Resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992, establece en su artículo 1o, que los estados tienen el deber de proteger la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y de fomentar las condiciones para la promoción de esa identidad. Y, según su artículo 2º, las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas tienen el derecho a disfrutar de su propia cultura y el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública, tanto individualmente, así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna, como lo determina el artículo 3o., de la mencionada Declaración. De modo, que a los merideños, maracayeros, valencianos, sancristobalenses, towareños, tariberos y marabinos, por ser minorías taurinas, no se nos puede desconocer el derecho de practicar la tauromaquia como valor de nuestras propias tradiciones y cultura.

⁸⁸ Su artículo Art. 1.3 establece: «Quedan incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto todas las relaciones establecidas para la ejecución de actividades artísticas, en los términos descritos en el apartado anterior, desarrolladas directamente ante el público o destinadas a la grabación de cualquier tipo para su difusión entre el mismo, en medios como el teatro, cine, radiodifusión, televisión, plazas de toros...».

Por último, la razón de este trabajo que escribí sobre tauromaquia y propiedad intelectual, parte de la idea que el catedrático **Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla**, profesor Titular de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla, expuso en el Prólogo de la obra "*Tauromaquia y Propiedad Intelectual*", de Hugo de Patrocinio Polo, en el sentido, que, "*Técnica y arte se entremezclan, no sin dificultad ni detractores, en el mundo del Derecho desde que así lo proclamara Celso, en su celebérrima definición de derecho que encabezara el Digesto del Emperador Justiniano: «ius est ars boni et aequi»; donde la expresión latina «ars» puede entenderse como arte, y también como técnica (según consta en la traducción que del Digesto hizo el maestro Álvaro D'Ors)*"⁸⁹.

⁸⁹ Op., Cit., pag. 9.